

00721  
423



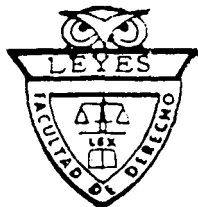
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"INEFICACIA DE LOS CAREOS SUPLETORIOS EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL".

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
PATRICIA IBÁÑEZ GONZALEZ

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA.



MEXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/12/SP//01/03  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna IBÁÑEZ GONZALEZ PATRICIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "INEFICACIA DE LOS CAREOS SUPLETORIOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "INEFICACIA DE LOS CAREOS SUPLETORIOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna IBÁÑEZ GONZALEZ PATRICIA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 30 de enero de 2003.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**A Dios.**

*Le doy las gracias, por haberme dado la oportunidad de culminar esta etapa de mi vida y darme salud en todo momento.*

**A mi madre.**

*Gracias, por haber cultivado en mí el espíritu de superación y haber cuidado paso a paso mi vida con todo tu amor y desvelo.*

**A mi padre.**

*Que aunque no esté físicamente, sé que siempre cuidó y cuida cada paso que doy, le agradezco por haberme dado las herramientas y el coraje para llegar a este momento.*

**A mis profesores.**

*Les agradezco por toda la sabiduría que me brindaron en cada una de sus enseñanzas.*

**A mi novio Alejandro Zamudio Chávez.**

*Gracias, por haberme apoyado en todo momento y estar siempre a mi lado.*

**Especialmente agradezco a mi asesor:**

*Lic. Carlos Barragán Salvatierra, por todo el tiempo y sabiduría invertidos en la presente investigación.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Patricia Ibarra

González

FECHA: 6 de mayo de 2003

FIRMA: [Firma manuscrita]

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>III</b>
<b>CAPÍTULO I. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.</b>	<b>1</b>
1.1. ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO.	1
1.2. SISTEMAS PROBATORIOS.	4
1.3. PRINCIPIOS GENERALES QUE IMPERAN EN MATERIA DE PRUEBA.	7
1.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRUEBAS.	9
1.5. FINALIDAD DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	13
1.6. MEDIOS DE PRUEBA.	14
1.7. OBJETO DE PRUEBA (Thema probandum).	17
1.8. ÓRGANO DE LA PRUEBA.	24
1.9. LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.	27
<b>CAPÍTULO II. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.</b>	<b>30</b>
2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	30
2.2. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	38
2.2.1. Confesión.	39
2.2.2. Inspección.	40
2.2.3. Testimonial.	40
2.2.4. Pericial.	41
2.2.5. Confrontación.	41
2.2.6. Careos.	42
2.2.7. Documental.	42
2.2.8. Reconstrucción de hechos.	43
2.2.9. Prueba presuncional.	43
2.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.	44
2.3.1. La valoración y las bases generales en que se sustenta.	47
2.3.2. Quién lleva a cabo la valoración y en qué momento procesal.	48
2.3.3. Resultados de la valoración.	50
<b>CAPÍTULO III. EL CAREO.</b>	<b>55</b>

3.1.	CONCEPTO.	56
3.2.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	58
3.3.	NATURALEZA JURÍDICA.	72
3.3.1.	El careo como acto procesal.	72
3.3.2.	Como un medio de prueba.	73
3.3.3.	Como una garantía constitucional.	75
3.3.4.	Heleética.	75
3.4.	CLASIFICACIÓN.	77
3.4.1.	Careo constitucional.	77
3.4.2.	Careo procesal.	87
3.4.3.	Careo supletorio.	94
<b>CAPÍTULO IV. EL CAREO SUPLETORIO.</b>		<b>95</b>
4.1.	CAREO SUPLETORIO. DEFINICIÓN.	95
4.2.	OBJETO DEL CAREO SUPLETORIO.	96
4.3.	MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBE PRACTICARSE.	97
4.4.	DILIGENCIA DE CAREOS PROCESALES EN FORMA DE SUPLETORIOS.	107
4.5.	VALOR PROBATORIO DEL CAREO.	108
4.6.	ALCANCE PSICOLÓGICO DEL CAREO.	113
4.7.	INEFICACIA DEL CAREO SUPLETORIO.	115
<b>CONCLUSIONES.</b>		<b>121</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>		<b>127</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

El trabajo que Usted va a leer es una minuciosa investigación sobre la prueba en el procedimiento penal, específicamente el careo supletorio, visto como una prueba complementaria.

Para lograr nuestro objetivo, fue necesario establecer las bases necesarias que hiciera posible la comprensión de la misma, es así que en el capítulo primero se precisará el concepto de prueba, los sistemas probatorios, los medios de prueba, su objeto así como quien tiene la carga de la prueba en materia penal.

En el capítulo segundo se establecerán los medios probatorios en la legislación mexicana, su clasificación y la valoración de las pruebas.

El tercer y cuarto capítulo se enfocan básicamente a nuestro tema de tesis, es decir el careo supletorio. El careo supletorio es uno de los careos que existe dentro de nuestro procedimiento penal federal, Artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que en el Distrito Federal fue suprimido.

La finalidad de la investigación es determinar el valor jurídico que tiene dicho careo pero principalmente su eficacia en el procedimiento penal. Anticipando en nuestra opinión que el careo supletorio no cumple con su función, en virtud de que no aporta mayores elementos al juzgador que le permitan lograr la verdad de los hechos pretéritos controvertidos.

Esperando que la presente investigación sea de gran utilidad para el lector y le permita tener una herramienta más en su práctica profesional.

## **CAPÍTULO I.**

### **LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

*Sumario: 1.1. Etimología y concepto. 1.2. Sistemas probatorios. 1.3. Principios generales que imperan en materia de prueba. 1.4. Características de las pruebas. 1.5. Finalidad de las pruebas en el procedimiento penal. 1.6. Medios de prueba. 1.7. Objeto de prueba (Thema probandum). 1.8. Órgano de prueba. 1.9. La carga de la prueba en materia penal.*

La prueba en todo procedimiento no solo penal sino civil, mercantil, constitucional, es indispensable porque permiten cerciorarse de un dato o hecho afirmado.

Sin embargo hay que diferenciar entre el sujeto de la prueba, los medios de prueba (con qué se prueba), el objeto de la misma (qué se prueba), la carga de la prueba (quién prueba) y en especial establecer cuales son los sistemas probatorios, concretamente en nuestro sistema mexicano, empezando así por definir que se entiende por prueba.

#### **1.1. ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO.**

Etimológicamente la palabra prueba deriva del bajo latín *proba*, -ae "prueba", postverbal del verbo *probo*, -are "probar", denominativo de *probus*, -a, -um. Este adjetivo significaba originalmente "que marcha recto", después "bueno,



honesto, probo". El verbo *probare*, por lo tanto, significaba "encontrar bueno", de donde "aprobar, probar", y también "demostrar".<sup>1</sup>

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, prueba proviene del latín *probo*, bueno honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.<sup>2</sup>

En su forma gramatical, la palabra prueba tiene varias acepciones, ya que puede o es utilizada en diversas disciplinas, como en la científica, la histórica, pero específicamente en el campo del derecho, podemos decir los siguientes significados:

1. Como la actividad procesal, encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.<sup>3</sup> Es decir se refiere a la actividad probatoria, por ejemplo, se dice que al "actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción".

2. Para designar los medios de prueba, es decir los instrumentos con los que se pretende probar el hecho discutido en el proceso.

3. Como el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión, es decir aquellos que le permiten al juez lograr la certeza acerca de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento.

Como se aprecia las dos primeras acepciones confunden el término de prueba con la actividad probatoria y con los medios o instrumentos de prueba.

---

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J. "VOCABULARIO JURÍDICO". Editorial Depalma. Sexta reimpresión. Buenos Aires, Argentina, 1997.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984.

<sup>3</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa. Vigésima edición. México, 1994. Pág. 424.

Definida en sentido estricto según Alcalá y Zamora, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.<sup>4</sup> En sentido amplio, se puede decir que la prueba es toda actividad procesal encaminada a la obtención de verdad.

Para Dorantes y Tamayo, la prueba es el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho.<sup>5</sup>

Por su parte Colín Sánchez, señala que la prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.<sup>6</sup> En esta definición Colín Sánchez agrega que a través de la prueba también se llega al conocimiento de la personalidad, elemento indispensable y básico para dictar una sentencia.

De Santo, señala que solo se debe probar en caso de negación del hecho, en donde la actividad meramente alegatoria debe complementarse mediante una actividad cuyo objeto consiste en verificar la exactitud de los datos fácticos que las partes incorporan al proceso a través de las afirmaciones. Por lo que tal actividad, que conjuntamente con las alegaciones forma parte de la instrucción del proceso, se denomina prueba.<sup>7</sup> Ejemplo: quien se presenta ante el Ministerio Público diciendo que un sujeto lo golpeo causándole lesiones, no basta que diga que viene a reclamar el pago de daños y perjuicios ocasionados por las lesiones ni que invoca tal o cual artículo del Código Penal. Tendrá que afirmar (probar) que a sido golpeado por dicha persona, que derivado de ello sufrió lesiones, y que

---

<sup>4</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene. "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial G. Kraft. Buenos Aires, 1945. Pág. 20.

<sup>5</sup> Dorantes Tamayo, Luis. "TEORÍA DEL PROCESO", Editorial Porrúa. Quinta edición. México, 1997. Pág. 327.

<sup>6</sup> Colín Sánchez, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Porrúa. Decimoséptima edición. México, 1998. Pág. 407.

<sup>7</sup> De Santo, Víctor. "LA PRUEBA JUDICIAL. Teoría y práctica". Editorial Universidad. Argentina, Buenos Aires, 1992. Pág. 10.

como consecuencia sufrió daños y perjuicios, y que por esa causa viene a denunciar.

En su caso Arilla Bas, opina que *probar* es procesalmente, provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio.<sup>8</sup>

Entendida la certeza –realidad subjetiva -, como aquella verdad –realidad objetiva- que es adquirida por la mente humana mediante el correspondiente proceso psíquico. Siendo que la decisión jurisdiccional requiere, de la certeza y no de la verdad.

En este sentido, se encuentra González Bustamante, dado que define a la prueba como todo lo que existe en el proceso que pueda servir para establecer los elementos necesarios en el juicio, es decir lo que persuade el espíritu.<sup>9</sup>

Jurídicamente, Carnelutti, establece que probar, no quiere decir ya demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos determinados.<sup>10</sup>

Por lo que en términos generales podemos definir a la prueba, como aquel elemento de convicción que permite lograr en el órgano jurisdiccional la certeza de un hecho pretérito controvertido, siendo sus componentes los medios de prueba, el órgano de la prueba, y el objeto de la prueba.

## 1.2. SISTEMAS PROBATORIOS.

---

<sup>8</sup> Arilla Bas, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO". Editorial Kratos, S.A. de C. V. Decimocuarta edición. México, 1992. Pág. 98 y 99.

<sup>9</sup> González Bustamante, Juan José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S. A. Octava edición. México, 1985. Pág. 332.

<sup>10</sup> Carnelutti, Francesco. "LA PRUEBA CIVIL COMO NACE EL DERECHO. COMO SE HACE UN PROCESO". Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1993. Pág. 21.

Un sistema probatorio es el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas,<sup>11</sup> es decir, a través de un sistema se regulan los medios de prueba y su valor.

Cuatro son los sistemas probatorios consagrados por la teoría general de la prueba, en donde los tres primeros convergen en el objeto (medios de prueba y valorización), pero difieren entre sí en cuanto a la libertad que otorgan al juez, a saber:

❖ Libre o de conciencia.- Este sistema probatorio fue el primero que se empleó en la antigüedad. Tiene su fundamento en el principio de la verdad material, se concreta en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, es decir este sistema se reduce a la libertad de medios de prueba y libertad de valoración, justificándose en la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos. Es utilizado normalmente por el jurado popular.<sup>12</sup>

❖ Legal o tasado.- Con el desenvolvimiento lógico de la teoría legal de las pruebas, que obtuvo su perfección en el Derecho Canónico, se comprendieron en los ordenamientos legales ciertas disposiciones que el juzgador debía tener en cuenta y observar con el propósito de hacer si no imposible, al menos restringida, la arbitrariedad judicial, que se veía contenida en el sistema de pruebas a conciencia. Con este sistema se restringen los medios de prueba a los establecidos por la ley, y el juez ya no tiene libertad de valoración sino está sujeto a las reglas establecidas legalmente, por lo que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la ley. Por lo que se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia. Este sistema es utilizado preferentemente en Estados con un

---

<sup>11</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio. "EL PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Porrúa. Segunda edición. México, 1997. Pág. 181.

<sup>12</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Mc Graw-Hill. México, D.F., 1999. Pág. 363.

régimen de gobierno dictatorial, y pone de relieve la desconfianza que inspira el arbitrio de la autoridad judicial.<sup>13</sup>

❖ **Mixto.**- Es el sistema que por mucho tiempo se ha aplicado en los tribunales. Con el mismo se deja al juez en libertad para admitir como pruebas todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlo; pero en su valorización deben expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos. El Juez no juzgará según sus propias impresiones, sino de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales.<sup>14</sup>

En México, el sistema probatorio es el mixto, pues de conformidad con el artículo 206 del Código Federal de Procedimiento Penales, el juez podrá admitir todo aquello que se ofrezca como tal, sujetándose a los siguientes requisitos: que sea conducente y que no sea contrario a derecho a juicio del juez, otorgándole al juez la facultad para que por cualquier medio de prueba establezca su autenticidad, por lo que aparte de los medios establecidos en la ley podrá admitir otros.

❖ **Sana crítica o razonado.**- En este sistema el órgano jurisdiccional puede *razonadamente* negar valor a una prueba que la ley procesal a su vez le concede un valor probatorio, previos requisitos señalados en la misma. Apunta Silva Silva, "este sistema supera los defectos del sistema libre, al tiempo que acoge lo que de favorable aporta al tasado".<sup>15</sup>

Se puede decir, que nuestro sistema procesal mexicano, también acoge en parte este sistema, pues según determina el artículo 290 del Código Federal de

---

<sup>13</sup> González Bustamante, Juan José. Op, cit. Pág. 335.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Harla. Segunda edición. México, 1995. Pág. 558.

Procedimientos Penales, el juez en sus fallos deberá exponer sus razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Históricamente también existieron las ordalías o juicios de Dios, en donde el hombre se sentía incapaz de valorar y dejaba esa tarea a Dios.

### 1.3. PRINCIPIOS GENERALES QUE IMPERAN EN MATERIA DE PRUEBA.

La prueba penal se rige conforme a los siguientes principios:<sup>16</sup>

❖ *Pertinencia.*- La prueba cuando es pertinente se constituye en el vehículo apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal, entre otros términos, deben ser idóneas, de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad.

Nuestra legislación penal, establece que no se admitirá pruebas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste.

❖ *Utilidad.*- La prueba debe ser útil, su empleo se justifica al lograr lo que se pretende, pero no debe confundirse la utilidad con la eficacia, ya que no siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos.

❖ *Presunción de dolo.*- La presunción *juris tantum* del dolo, atañe al procedimiento penal y concretamente a la prueba, independientemente de que en México la parte general del Código Penal lo establecía en su artículo 9º , al señalar que obra intencionalmente el que conoce las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley. Precepto que fue

---

<sup>16</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 360.

reformado por decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, a continuación se transcribe su texto:

- a) Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.
- b) Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.
- c) Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Sin embargo a pesar de que el texto cambió, en la práctica procesal no se logró borrar totalmente esa presunción de dolo y se continúa con el principio de que "todos son culpables hasta probar su inocencia".

Con las reformas de 1994, el artículo 9° del Código Penal Federal establece:

- a) Obra dolosamente el que conociendo los elementos del cuerpo del delito, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y
- b) Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

De Santo señala también los siguientes principios:<sup>17</sup>

❖ *Lealtad y probidad o veracidad de la prueba.*- En cuanto la prueba es común, tiene su unidad y su función de interés general, es obvio que no debe utilizarse para deformar la realidad u ocultarla.

En el entendido de que la lealtad y la probidad, naturalmente no rigen solamente para la prueba, sino para el proceso en general, en todos los actos procesales, sin embargo en la prueba reviste gran importancia.

En todo momento la prueba debe conducir a la reconstrucción de los hechos tal y como efectivamente sucedieron, y las partes deben colaborar a la obtención de esa verdad, subordinando el interés particular al interés público.

#### **1.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRUEBAS.**

Entre las características que definen a las pruebas podemos citar las siguientes:

❖ *De formalidad y legitimidad de la prueba.*- Estas características se refieren a que la prueba este revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos.

Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo, lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia, y de inmoralidad en el medio mismo, por ejemplo, la reconstrucción total de un delito sexual.

---

<sup>17</sup> De Santo, Víctor. Op. cit. Pág. 18.



Por otra parte la prueba debe provenir de quien se halle revestido de legitimidad para ofrecerla, sea el juez o las partes principales y secundarias, e inclusive transitorias o intervinientes incidentales. El funcionario que la recibe o practique debe tener facultad procesal para ello, es decir, jurisdicción y competencia.<sup>18</sup>

❖ *Preclusión de la prueba.*- El proceso penal marca el plazo dentro del cual las partes deben ofrecer las pruebas, entendiéndose un proceso sumario u ordinario, fuera del cual las pruebas se desechan por extemporáneas, es decir se pierde la oportunidad para ejecutar un acto de interés de éstas, claro con excepción de las pruebas supervenientes. Esta característica persigue evitar sorpresas a la contraparte con probanzas de último momento, que no pueda controvertirlas, o que se propongan cuestiones respecto de las cuales no pueda ejercitar su defensa.<sup>19</sup>

❖ *Inmediación.*- Con la misma se procura evitar que el debate probatorio se convierta en una lucha privada, en cuyo caso la prueba dejaría de revestir la condición de acto procesal de interés público.

La inmediación, acrecienta su importancia cuando se trata de la prueba, pues permite al juez una mejor apreciación de ella, particularmente cuando se trata de testimonios, reconocimientos judiciales, confrontaciones, careos.

Esta característica también implica que el juez no debe hacer el papel de mero receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las propuestas por las partes.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, pág. 21

<sup>19</sup> *Ibidem*, pág.22.

<sup>20</sup> *Idem*.

Esta cualidad esta contenida en los artículos 242, 249 y 261 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que el juez tiene la facultad de determinar que preguntas son necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

❖ *Libertad de prueba.*- Las partes deben gozar de libertad para obtener todas las pruebas que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad se refieran a hechos que la ley prohíbe investigar, o que resulten manifiestamente inútiles, impertinentes o inidóneas o parezcan ilícitas por otro motivo.<sup>21</sup> Ejemplo.- Cuando una de las partes solicita copias de un proceso donde exista librada una orden de aprehensión, con la finalidad de probar su inocencia, en donde por cuestiones de sigilo no se le podrán proporcionar.

Dos aspectos tiene este principio.- libertad de medios de prueba y libertad de objeto. Libertad de medios significa que la ley no debe limitar los admisibles, sino dejar tal calificación al juez; libertad de objeto, la posibilidad de probar todo hecho que de algún modo influya en el pronunciamiento de mérito y que los litigantes intervengan en ello.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 206, que el juez admitirá todo medio de prueba siempre y cuando sea conducente y no sea contraria a derecho.

❖ *Licitud en la adquisición de la prueba.*-El procedimiento para la obtención de la prueba debe ser lícito y por lo tanto toda prueba que lo infrinja debe ser considerada ilícita y, por ende, sin valor jurídico.<sup>22</sup>

Dado que antiguamente se ejercía sobre los testigos las más absurdas y crueles coacciones para obligarlos a declarar de un modo determinado. El

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 24.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pág. 25.

tormento, era una institución oficial para obtener a todo trance la confesión del acusado de un delito.

En las tiranías modernas existen otros métodos que afectan igualmente la voluntad del acusado, como las torturas físicas y psíquicas que llevan al colapso moral o a las drogas que eliminan la conciencia y la personalidad, por ejemplo el narcoanálisis.

Los métodos modernos, en realidad, sólo se diferencian del antiguo tormento por el refinamiento de su aplicación.

Para lo cual el sistema procesal mexicano establece, en el artículo 287 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que para que la confesión y la testimonial tengan valor probatorio, son indispensables las siguientes formalidades:

Artículo 287 .- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimientos, y sin coacción, ni violencia física o moral;
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;
- III. Que sea de hecho propio; y
- IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

Artículo 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V. **Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.** El apremio judicial no se reputará fuerza.

Sin embargo, pese a lo antes señalado el juez tiene la facultad de imponer ciertas coacciones a los testigos, peritos, para que comparezcan a absolver interrogatorios o a reconocer firmas o para que presenten objetos, escritos, cuya exhibición se ha ordenado.

Existe, pues, un deber de prestarle colaboración a la justicia, en materia de pruebas, y esa colaboración es un límite necesario a la libertad individual, impuestos por motivos de interés público.

Nada obsta, por otra parte, a que la concurrencia del testigo sea obtenida mediante fuerza pública, e, inclusive, que se le apremie con multas para que declare de modo preciso y sin evasivas.

#### **1.5. FINALIDAD DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Tres son las finalidades que persiguen las pruebas en el procedimiento penal, aclarando que, para De Santo más que finalidades de las pruebas son también principios rectores de las mismas:<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*, pág. 14.

❖ Que el conjunto probatorio del proceso al formar una unidad, como tal, debe ser examinado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, periciales) señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme, al momento de dictar sentencia o emitir el fallo respectivo.

Así lo establece el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar que el juez en sus fallos debe exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

❖ Que los hechos sobre los cuales se funde la sentencia se hallen acreditados con pruebas suministradas por cualquiera de los litigantes o por el órgano jurisdiccional, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos.

Lo anterior no atenta contra la facultad concedida al juez para que utilice su conocimiento privado de los hechos relacionados con el proceso para ordenar el desahogo de pruebas de oficio con el fin de demostrarlos. Dado que una cosa es que el juez llegue al conocimiento directo de los hechos por su iniciativa probatoria y otra que sin necesidad de prueba declare un hecho porque lo conoce privadamente.

❖ Producir la certeza en la mente de juzgador para que pueda decidir la litis conforme a la justicia; de ahí que haya un interés público en la función que desempeña en el proceso (de la misma forma que lo hay en éste, en la acción y en la jurisdicción, no obstante que cada justiciable persiga con ella su propio interés o beneficio y la defensa de su pretensión o excepción).

## **1.6. MEDIOS DE PRUEBA.**

Por medios de prueba se debe entender el medio u acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Así se tiene que el medio de prueba se identifica con la prueba misma, ejemplo, la testimonial, la confesional, la documental.

Rafael de Pina, define a los medios de prueba como las fuentes de donde el juez obtiene las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba.<sup>24</sup>

La definición anterior conlleva a dos extremos, a saber: por una parte, el objeto y por otra el conocimiento verdadero del mismo. En obsequio a lo manifestado: por objeto debe entenderse todo lo que puede ser motivo de conocimiento; conocimiento, comprende el darse cuenta de algo, percibir algo. Así pues, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente.<sup>25</sup>

Según Florián, el medio de prueba representa el momento en que el aporte de la prueba se manifiesta en su mayor eficacia, y a través de él se efectúa el contacto entre el objeto de prueba y el juez, ya que por su intermedio el objeto de prueba se pone al alcance del conocimiento del juez y de los demás sujetos procesales.<sup>26</sup>

En nuestra disciplina, Derecho Procesal Penal, los sujetos que necesitan llegar a conocer la verdad son: el juez, de forma directa a quien hay que instruir para que pueda llegar a la certeza de los hechos y de esa forma cumplir con su función decisoria e indirectamente a las partes, como al inculcado o procesado, o

<sup>24</sup> De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. cit. Pág. 370.

<sup>25</sup> Rivera Silva, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A. Vigésima segunda edición. México, 1993.

<sup>26</sup> Florián, Eugenio. "DE LAS PRUEBAS PENALES". Tomo II. Editorial Temis. Reimpresión de la tercera edición. Bogotá- Colombia, 1990. Pág. 3.

al Ministerio Público, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde.

Según el último autor mencionado, ese puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente, se presenta en el decurso de los tiempos, con múltiples perfiles. En las épocas primitivas, cuando todo está animado por la divinidad (animismo), la prueba tiene fuertes compromisos místicos, por estimarse que los únicos medios que pueden conducir a la verdad (la captación del objeto) son aquellos en los que el Animador de todo, tiene intervención. El ateo de tiempos posteriores dirá que en el orto de las culturas, la prueba se encuentra en manos de la casualidad, pero el primitivo, que es por esencia deísta,<sup>27</sup> afirmará que nada sucede caprichosamente, y la divinidad, cuando es invocada, ilumina hasta los más pequeños actos dando a conocer la verdad. Así pues, los albores de la historia registran una prueba eminentemente mágica. El romanticismo de las culturas, mata lo que de sagrado tienen, convirtiendo al mundo en una cadena sin interrupción de causas y efectos. La razón se entroniza y entonces la prueba solicita la ayuda de ella, estimándose como medios apropiados para conocer la verdad, todos aquellos en que la "razón", con su luz especial, vuelca inteligencia sobre las cosas por averiguar. La razón socrática vención al sortilegio báquico: la prueba razonada expulsa a la prueba mágica. El fracaso de la "razón" señala el principio del "romanticismo", que vuelve al estilo místico, se afirma que el hombre en su corazón posee ciertos principios con los que puede aprehender la realidad, sin tener que recurrir a las leyes del conocimiento. La bitácora de la historia registra un constante vaivén de la "razón" a lo místico, predominando en cada época uno de esos factores y estimándose idónea la prueba relacionada con el factor dominante. Siendo que en la actualidad el psicoanálisis viene a causar una revolución en la prueba, dado que plantea la apreciación psicológica de las declaraciones.

---

<sup>27</sup> Aquellas personas que reconocen la existencia de Dios pero que no admiten la revelación y el culto externo.

Cabe sin embargo, distinguir claramente entre medio y fuente de prueba, pues en la práctica es posible que se confundan, así, el medio de prueba actúa como vehículo para obtener la fuente de la cual, a su vez, el órgano jurisdiccional debe extraer la verdad de los hechos que constituyen el objeto probatorio. Son pues fuentes de prueba, las circunstancias o características de la cosa reconocida, el hecho consignado en el documento, el declarado por la parte, el testigo o aquel sobre el cual versa el dictamen pericial.<sup>28</sup>

Así tenemos, que los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba, es decir los hechos controvertidos. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales –documentos, fotografías, etc. - o en conductas humanas - realizadas bajo ciertas condiciones- declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad entre la persona –sujeto de prueba- y su conducta –medio de prueba. Así, por ejemplo, los testigos, peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas –tales como formular declaraciones o dictámenes- tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes.<sup>29</sup>

### **1.7. OBJETO DE PRUEBA (Thema probandum).**

Objeto de prueba o materia de la prueba, responde a la pregunta ¿qué es lo que ha de probarse?, es decir la cuestión a demostrar.

---

<sup>28</sup> De Santo, Víctor. Op. cit. Pág. 31.

<sup>29</sup> Idem.



Dos han sido, en términos de Rivera Silva,<sup>30</sup> las principales apreciaciones que marca la historia del Derecho Penal, y de las cuales dependen cambios en el objeto de prueba. Esas apreciaciones son:

- a) El delincuente da toda su imagen vital en el aspecto contingente de un solo hecho: el delito, y
- b) El delincuente es un hombre común y corriente, con infinidad de aspectos, entre los cuales se halla el delito.

La primera apreciación, fue la que recogieron todas las Escuelas<sup>31</sup> anteriores a la llamada Positiva y ciñó la investigación exclusivamente al delito, por estimar que conociendo éste, obtenías la imagen íntegra del delincuente. Por esto, la pena estuvo en relación directa y única con el delito. Dentro de esta concepción, la materia de la prueba descansa, en el delito, y por ello, todo se encamina a la comprobación de la existencia de éste, sin dedicarse ninguna atención al delincuente el que, como entidad histórica, queda fuera de los objetos de prueba y sólo interesa como responsable.

La Escuela Positiva, hizo de los delincuentes entidades delictivas y afirmó que atrás del delito estaba el delincuente, pugnando porque se viera no a la infracción, sino al autor. Por lo que se puede estimar que esta escuela estableció el primer peldaño de la segunda apreciación en la cual se toma al delincuente como un hombre común y corriente, así el objeto de la prueba es la personalidad humana.

Por lo que al ubicarnos en nuestra legislación penal, podemos establecer que, en términos de Rivera Silva, el objeto de prueba son:

- a) Acreditar la acción;

---

<sup>30</sup> Rivera Silva, Manuel. Op, cit. Pág.205.

<sup>31</sup> Escuelas clásicas.

- b) Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito;
- c) Acreditar la idiosincrasia del sujeto autor del acto ilícito;
- d) Acreditar la sanción que corresponde, anticipándose que solo es objeto de prueba el derecho extranjero, pues el conocimiento de las leyes mexicanas se supone en el órgano jurisdiccional y su existencia no esta sujeto a prueba.

El objeto de la prueba, debe reunir dos condiciones: la pertinencia y la utilidad. Por pertinencia queremos indicar la calidad consistente en que lo que se trata de probar, tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber. La falta de pertinencia hace desaparecer la calidad del objeto de prueba. Para establecer la pertinencia de un objeto en el proceso y apreciar su utilidad, se deberá poner en relación el objeto de la prueba con el tema de la misma (hecho incriminado).

Este punto de vista es compartido por Barragán Salvatierra, al señalar que el objeto de la prueba es fundamentalmente para la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), y la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño sufrido.<sup>32</sup>

Por lo que para este autor, son objeto de la prueba, *la conducta o hecho* (aspecto interno y manifestación), *las personas* (probable autor del delito, ofendido, testigos, etc.), *las cosas* (en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y, por último, *los lugares* porque de su inspección tal vez conlleva a una modalidad del delito.

Según Silva Silva, ha de probarse, según algunos los hechos, y en ciertos casos el derecho; y según otros el juicio, opinión o afirmación dada acerca de

---

<sup>32</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 361.

esos hechos o derecho. Es decir, se trata de probar un *hecho*- generalmente histórico- o la *hipótesis o juicio* que relata que cierto hecho ocurrió de determinada manera. De aquí se tiene como objeto inmediato de toda prueba el *juicio o la información referidas a un hecho*, y como objeto mediato, el hecho.<sup>33</sup>

Así, tenemos que en términos generales son objeto de prueba:

❖ Los hechos.- siendo aquellos acontecimientos en sus relaciones con las personas físicas en razón del tiempo, lugar y circunstancias.

A su vez, los hechos se dividen en dos: hechos externos, que son los que se producen fuera de nosotros, en el mundo externo, físico o social, los que ocurren en la vida en relación, y los hechos internos, que están constituidos por los aspectos individuales de la psiquis humana, íntimamente ligados con la vida interna de la persona.

En el procedimiento penal, no todo hecho afirmado por las partes tiene que ser probados, quedando excluidos los hechos irrelevantes, hechos imposibles, los hechos notorios o evidentes, ni las máximas de la experiencia, ni el derecho vigente en el lugar, ni las presunciones legales. A los que aludiremos brevemente:

a) Hechos irrelevantes.- Aquellos hechos que no corresponden a los supuestos jurídicos o que no tengan relación con esos supuestos, ejemplo, si el proceso se siguió en torno al apoderamiento de alguna cosa, no tiene por qué someterse a prueba un dato ajeno, como la existencia de un homicidio.

Como ya antes se señaló, nuestra legislación penal, establece que no se admitirá pruebas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste.

---

<sup>33</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Op, cit. Pág. 544.

b) Hechos imposibles.- Aquellos que no puedan por ningún medio comprobarse, sin embargo el juzgador deberá apreciarlo debidamente dado que los hechos que en determinadas épocas se consideran imposibles o absurdos, el desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables, posibles.

c) Hechos notorios o evidentes.- Entendiendo por notorio, en primer lugar, lo que es público y sabido por todos o bien los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución. Teniendo en cuenta que la notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social, no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector ni siquiera conocimiento efectivo del mismo por parte de la mayoría de aquéllos.

d) Máximas de experiencia.- Son aquellos conocimientos derivados de relaciones de la vida que sirven para determinar qué es lo que como norma y típico habrá de ser considerado como norma integrando el supuesto normativo formulado por el legislador. Las máximas de experiencia tienen un indudable valor normativo, pero no pueden ser calificadas como normas jurídicas.<sup>34</sup> Ejemplo.- Son privadas las cosas que pertenecen a cada uno.

e) Derecho vigente en un lugar.- Al contrario de lo que ocurre con la prueba de los hechos en general, que por regla general deben ser probados, los hechos relativos a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, en virtud del principio reconocido *jura novit curia* (el tribunal conoce el derecho), que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi jus* (nárrame los hechos, yo te daré el derecho). El juzgador conoce o al menos

---

<sup>34</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op, cit.

debe conocer, el derecho nacional, general, vigente y legislado. En consecuencia, este principio no comprende el derecho extranjero, el consuetudinario ni la jurisprudencia.

*El derecho extranjero.-* Las partes no solo tienen que probar el derecho extranjero invocado, sino también de demostrar que tal derecho es el aplicable, para lo cual según lo establece el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Penales, los documentos extranjeros se deberán presentar en original, acompañados de su traducción al castellano, pero si está fuere objetada, el tribunal ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el mismo.

*El derecho consuetudinario.-* No siempre el derecho consuetudinario debe probarse. La costumbre no requiere probarse en dos casos: 1) Cuando sea un hecho notorio; 2) Cuando consta en sentencias dictadas por el tribunal.

*La jurisprudencia.-* Esta no reclama propiamente prueba, sino únicamente que se le cite con exactitud y con precisión, en cuanto a la fecha, tribunal del que emana y colección en que se inserte, para determinar el carácter con que se invoca y los efectos jurídicos que puede producir.

❖ Cosa.- cualquier porción del mundo externo o cualquiera otra materia fuera del hombre. Su conocimiento permite establecer la existencia material del delito (daño en propiedad ajena). De esta manera puede convertirse en objeto de prueba, sea porque el Juez disponga su descripción, como, por ejemplo, la pistola con que se cometió el delito de disparo de arma de fuego o se infirieron lesiones, o porque le sea descrita por otra persona.

❖ Lugar.- parte determinada del espacio, siendo objeto de prueba, como sería la inspección en la casa donde se cometió la violación, para determinar si en efecto se trata de una casa habitada o un lugar cerrado, cuando

hace falta descubrir ciertas modalidades del delito por medio de la inspección ocular.

❖ **Personas.-** Cabe decir que en materia de derecho existen dos tipos de personas, las físicas y las morales. Solo las personas físicas pueden convertirse en objeto de prueba en su triple aspecto de inculpado, ofendido o testigo. El primero es objeto de prueba en los casos en que se le someta a la identificación antropométrica o administrativa, dactiloscópica y psiquiátrica (reincidencia o habitualidad para fines de agravación de la sanción), determinación del grado de peligrosidad que revela, o para comprobar las consecuencias del hecho delictuoso (fe de lesiones o de cadáver en casos de homicidio), y el último, cuando hace falta valorar sus afirmaciones (necesidad de que las declaraciones escritas en el proceso sean del conocimiento del inculpado **y conozca además a las personas que las produjeron al practicarse los careos**).

Cabe haber hincapié, que nuestra legislación no pone limitación al objeto de prueba y, por tanto, se puede afirmar que todas las presunciones que establece son *juris tantum*, o sea presunciones que admiten prueba en contrario. Esta postura de nuestra ley obedece a la idea de que el Derecho Penal debe ser realista y, por ende, buscador de la verdad histórica, la cual nunca se puede presumir previamente en forma absoluta.

Asimismo el objeto de la prueba no es necesario que se encuentre controvertido, pues contrariamente a lo que ocurre en el Derecho Civil, en donde los hechos son objeto de la prueba sólo en tanto falte el acuerdo de las partes, en el campo penal, que se distingue por fundarse en el reconocimiento de intereses de orden público, los acuerdos a que pueden llegar las partes no tienen consecuencias por sí, es decir que aún cuando el inculpado acepte los hechos de la acusación, tendrá la posibilidad de contradecirlos a través de la prueba, aunada

la circunstancia de que según lo establece el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesional solo adquiere el valor de indicio.

Por último, se debe hacer mención de otro tipo de objetos que se refieren a la personalidad del imputado, así como al medio social dentro del cual se han desarrollado.

### **1.8. ÓRGANO DE LA PRUEBA.**

Por órgano de prueba debemos entender, "la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, el conocimiento del objeto de prueba".<sup>35</sup> Es decir, son aquellas personas físicas que aportan los datos de que se vale el juez para formar su convicción.

Aquí tienen cierta repercusión el debatido problema de las partes en el proceso penal, debido a que se afirmó que el término parte es de procedencia civilista por lo que no opera en el campo del derecho penal, partiendo en primer lugar de las características de las partes en el proceso civil, negándole con ello el carácter de parte al Ministerio Público y hasta al inculcado, por lo que sugieren que se llamen sujetos procesales y no partes procesales.

Varias son las diferencias que se pueden apreciar en materia civil y penal, a decir en el proceso civil las partes son siempre órganos de prueba, porque participan más o menos de los hechos materia del proceso; por su parte en el proceso penal existe una parte que nunca podría llegar a ser a un mismo tiempo órgano de prueba, esto es, el Ministerio Público; en materia civil el demandado tiene una contraparte; en materia penal no existe una parte contraria al inculcado.

---

<sup>35</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. Pág. 203.

Florian, en su obra *Las pruebas penales*, señala que por parte debe entenderse aquel que, en el proceso penal, alega o contra el cual se alega una relación de derecho sustancial, en cuanto se encuentra provisto de las facultades necesarias para hacer valer esa relación, respectivamente para contravertirlas. Fijando así, dos elementos integrantes del concepto de parte: 1) La calidad de sujeto de una relación jurídica sustancial, que es materia del proceso, por lo que será parte el que introduce o aquel contra quien se introduce una relación de derecho sustancial: el acusado, la parte civil, el civilmente responsable, el Ministerio Público, este último aun cuando se le puede considerar parte, en este caso no lo es debido a su propia naturaleza; 2) La atribución al sujeto, de las facultades procesales, necesarias para hacer valer la relación sustancial, a fin de que esta sea definida.<sup>36</sup> Por lo que en este sentido, las partes son: el Ministerio Público, el acusado, actor civil, los civilmente responsables, estos últimos únicamente en el incidente de reparación del daño civil o en el pago de la reparación de daño dentro del proceso penal.

Derivado de lo anterior se puede determinar que las partes en el proceso penal se incluyen dentro de los sujetos procesales. Siendo los sujetos del proceso clasificados en:

*Principales.*- El órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado, etc); el sujeto activo del delito (acusado); el sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima); el órgano de la defensa (defensor).

*Necesarios.*- Los testigos, perito, intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores, etc).

---

<sup>36</sup> Florian, Eugenio. Op, cit. Pág. 11.



**Auxiliares.-** La policía, secretarios, oficiales judiciales, directores y personal de los establecimientos carcelarios.

Así, al ser órgano de prueba aquellas personas físicas que aportan los datos de que se vale el juez para formar su convicción, de los sujetos de la relación procesal antes mencionados, solo son órganos de prueba: el sujeto activo del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

En ejemplos teóricos, el juez puede tener el doble carácter de órgano de prueba y órgano jurisdiccional; mas estas situaciones se excluyen por esencia, dado que el juez, conoce el hecho mediatamente, el órgano de prueba lo conoce inmediatamente, por lo que el juez siempre será receptor de la prueba.

Así tampoco el Ministerio Público, por la naturaleza de su función puede ser órganos de prueba, dado que en la averiguación previa es receptor de la prueba.

En el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos:

1) El de percepción.- Este momento fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba.

2) El de aportación.- Alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

Cabe aclarar que hay medios probatorios que por su calidad excluyen a los órganos de prueba, llegando al juez el objeto, sin mediación de ninguna persona y otros que no pueden concebirse sin el órgano de prueba, por ejemplo el testimonio. Esta calidad, propia del capítulo segundo de la presente investigación, motiva anticipadamente al estudio de medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos.

Los mediatos son los que requieren un órgano, o sea, la persona física portadora de la prueba: ejemplo la testimonial. Son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llegar directamente al juez el objeto de prueba, verbi gracia, la inspección ocular.

Colín Sánchez, establece que los peritos tampoco pueden ser órganos de prueba debido a la naturaleza de la peritación, dado que éste no es un testimonio, sino es un dictamen, que contiene su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquellos en lo que se ha pedido su intervención.<sup>37</sup>

### **1.9. LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.**

Al ser el proceso penal una relación jurídica, entre varios intervinientes, conviene precisar si la denominada por los procesalistas civilistas "carga de la prueba" puede operar en esta disciplina.

Para poder comprender mejor este tema, resulta indispensable definir primeramente que se entiende por carga procesal y su diferencia con la obligación procesal.

De Pina define la carga procesal, como la necesidad de ejercer en el proceso una determinada actividad, para evitar un perjuicio o para obtener un resultado favorable a quien la satisface. En este sentido se habla de carga de la demanda, de la contestación, de la prueba.

Por lo que desde el punto de vista de este autor, la carga procesal, es la actividad que una parte desarrolla en el proceso, en beneficio propio, a diferencia de la obligación procesal, que es la actividad que una parte desarrolla en el proceso en beneficio ajeno.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Págs. 416 y 482.

<sup>38</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op, cit. Pág. 144.

En el proceso penal, se creará que existe una carga de la prueba que recae en el Ministerio Público, en el indiciado o procesado, o en el defensor, siendo esto totalmente erróneo, dado que como antes quedo diferenciado más que una carga procesal, las partes en un proceso, se encuentra obligadas a probar.

El Ministerio Público, por ejemplo, satisface los requisitos legales para ejercitar la acción penal y una vez hecho lo anterior permanece en inercia absoluta, el juez no puede absolver al procesado, dado que no hay que olvidar en ningún momento, que el interés estatal y el colectivo, convergen en un solo ideal: la justicia, por lo que ante esta inactividad el juez debe de resolver su situación jurídica con el material probatorio que se practico durante la averiguación previa.

Por cuanto al sujeto activo del delito, no se le puede obligar a acreditar su inocencia o modalidades de su conducta; no obstante, tiene el deber de colaborar a la buena marcha del proceso, aun cuando esto pudiera crearle una situación de desventaja. Su colaboración, puede ser un medio para hacer manifiesto su arrepentimiento o para justificar su conducta, para así poder evitar el "juicio de reproche". Por lo que si no es una carga para el sujeto activo del delito menos lo será para su defensor.

Así tenemos que la llamada por los civilistas carga de la prueba, "quien afirma está obligado a probar", *actori incumbit probatio*, en materia penal no opera, porque éste es de interés público y ante la inactividad del Ministerio Público, del procesado o de su defensor, el tribunal puede tomar las medidas necesarias para que se realicen los fines específicos del proceso.

Situación totalmente contraria en el proceso civil, que ante la pasividad indicada, como no demostró sus excepciones", habría de ser condenado, resolución que en el campo penal resultaría injusta.

De esta forma lo indica Barragán Salvatierra, al establecer que en el proceso penal debe prevalecer la verdad material, histórica o real no únicamente en las afirmaciones de las partes, verdad formal, situación que ocurre en el procedimiento penal.<sup>39</sup> El artículo 180 del Código Federal de Procedimiento Penales establece que el Ministerio Público o el Juez gozan de la acción para emplear de investigación que estimen conducentes par el esclarecimiento de la verdad, así se concluye que en el procedimiento penal lo importante es el conocimiento de la verdad material. Así también lo señala el artículo 150 del Código Adjetivo antes citado, "Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien para ampliar el plazo de desahogo de pruebas...".

Por lo que se concluye, que la denominada "carga de la prueba" no existe en materia penal, sino una obligación de probar.

---

<sup>39</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 368.

## **CAPÍTULO II.**

### **MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

*Sumario: 2.1. Clasificación de los medios de prueba. 2.2. Los medios de prueba en la legislación mexicana. 2.2.1. Confesión. 2.2.2. Inspección. 2.2.3. Testimonial. 2.2.4. Pericial. 2.2.5. Confrontación. 2.2.6. Careos. 2.2.7. Documental. 2.2.8. Reconstrucción de hechos. 2.2.9. Prueba pericial. 2.3. Valoración de pruebas. 2.3.1. La valoración y las bases generales en que se sustenta. 2.3.2. Quién lleva a cabo la valoración y en qué momento procesal. 2.3.3. Resultados de la valoración*

Como ya quedo establecido en nuestro Capítulo 1, entendemos como medios de prueba el acto o medio en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza, por lo que el medio de prueba se identifica con la prueba misma, ejemplo: la testimonial, la pericial, la documental. Siendo necesario señalar como lo hace Carnelutti, que la prueba es importante porque introduce elementos nuevos en el proceso.<sup>40</sup>

Por lo que el presente capítulo tiene como objetivo central los medios de prueba, específicamente los que imperan en el sistema procesal penal mexicano, así como el determinar su valor probatorio, valor que será determinante en el dictado de una sentencia.

#### **2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

Doctrinalmente es problemático contar con una clasificación inobjetable, por la diversidad de criterios sostenido por los autores. Sin embargo podemos clasificarlos de la siguiente forma:

<sup>40</sup> Carnelutti, Francesco. **"DERECHO Y PROCESO"**. Trad. Santiago Sentís Melando. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. Pág. 146.

1. Según el sujeto o sujetos a quienes van dirigidas, quienes las proporcionan y el resultado de las mismas, se clasifican en:<sup>41</sup>

a) Fundamentales o básicos.- Son aquellos, que pueden conducir al conocimiento de la verdad histórica, y que son: informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente, hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que, pueden recaer en la conducta o hecho, personas, objetos, lugares, circunstancias, efectos, etc.

Los medios de prueba de esta clase, son: las declaraciones del probable autor del delito, del portador de la *notitia criminis*, y de tercera, llamados testigos.

b) Complementarios o accesorios.- La vida y operancia de estos elementos, dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tienen por objeto: robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que las primeras han dado lugar, y así cumplir su objetivo.

Estos medios de prueba, son: el careo, aunque en su forma de careo procesal como lo veremos en nuestro cuarto capítulo, la confrontación o confronto, la inspección, la reconstrucción de la conducta o hechos, y la peritación.

c) Mixtos.- Se caracterizan, por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, por ejemplo: los documentos.

2. Atendiendo su estructura.- Reales y personales.<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 435.

<sup>42</sup> De Santo, Víctor. Op. cit. Pág. 34.

a) **Reales.-** Son aquellos cuyo instrumento está constituido por una cosa o bien exterior diferente de la persona humana. Ejemplo.- La prueba documental y el reconocimiento judicial.

Francesco Carnelutti señala que este tipo de pruebas se da porque todos saben que sobre la mesa del Juez hay cosas que se llaman *documentos* y también se intuye la importancia de éstos. A tales ejemplos, señala Carnelutti se pueden agregar las cosas más variadas; si la litis se refiere a una provisión de mercadería, puede haber muestras; si concierne a un caso de concurrencia ilícita por confusión, habrá envoltorios, rótulos o etiquetas.<sup>43</sup>

b) **Personales.-** Estos medios de prueba tiene como objeto instrumental a una persona. Dentro de esta categoría quedan incluidas la prueba testimonial en sentido amplio, es decir, aquella que se exterioriza mediante las declaraciones prestadas por las partes o por los terceros ajenos al proceso (testigo) y la prueba pericial.

### 3. Según su forma.<sup>44</sup>

a) **Escritos.-** Ejemplo de estos son los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos cuando lo rinden por escrito, los dibujos, las fotografías.

b) **Orales.-** La confesión judicial, los testimonios y las pericias recibidas en audiencia.

### 4. Según su regulación.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Carnelutti, Francesco. Op, cit. Pág. 147.

<sup>44</sup> De Santo, Víctor. Op, cit, Pág. 34.

<sup>45</sup> Idem.

a) **Nominados.-** Aquellos medios de prueba que el Código enumera expresamente.

b) **Inominados.-** Aquellos medios que no están previstos en el Código.

#### 5. Según su prohibición.<sup>46</sup>

a) **Lícitos.-** Son aquellos medios que la ley permite.

b) **Ilícitos.-** Si se puede considerar que la ley puede prohibir determinados medios en general o para ciertos hechos en particular (aún dentro del sistema de libertad de medios, como excepciones a éste), y que existe prohibición implícita cuando haya razones de moral o se violen derechos subjetivos. Ejemplo de medios ilícitos, el hipnotismo para obtener la confesión, el reconocimiento judicial que viole la reserva que la ley contemple para la correspondencia privada.

Además de las anteriores clasificaciones, Pallares establece las siguientes:<sup>47</sup>

1. **Directas o inmediatas.-** Son aquellos que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género, ejemplo: la confesional. Las mediatas o indirectas son sus contrarias.

2. **Plenas, semi-plenas y por indicios.-** Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos, ejemplo: la documental. La semi-plena o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello, ejemplo: la

---

<sup>46</sup> Idem.

<sup>47</sup> Pallares, Eduardo. **"DERECHO PROCESAL CIVIL"**, Editorial Porrúa, S.A. Decimosegunda edición. México, 1986. Pág. 360-362.



testimonial. La prueba de indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, ejemplo: un video.

3. Pertinentes e impertinentes.- Las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas se quiere probar. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

4. Preconstituidas y por constituir. Las primeras son las que se preparan o crean antes de la existencia de un proceso. Y las segundas son las que se producen cuando ya está el proceso.

5. Históricas y críticas.- Se entiende por pruebas históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son: la prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial, reconstrucción de hechos.

Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia de algo de la cual se infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas, la prueba pericial.

Recalcando que para Carnelutti, la prueba histórica puede servir a la prueba crítica, en el sentido de que el testigo o el documento, en vez de narrar alguno de los hechos, sobre los cuales el juez ha de pronunciar el juicio final, le narren, por el contrario, un hecho, que le servirá para la prueba crítica. Viceversa, la prueba crítica se usa abundantemente para la valoración de la prueba histórica; por ejemplo, cuando el juez se encuentra que debe apreciar la veracidad de un testimonio, debe a menudo confrontar los hechos narrados por el testigo con otros hechos, que le resultan igualmente establecidos, para ver si son o no compatibles entre sí; ahora bien: éste es un procedimiento típico de prueba crítica.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Carnelutti, Francesco. Op, cit. Pág. 150 y 151.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala también la siguiente clasificación de medios de prueba:<sup>49</sup>

a) Prueba de cargo.- También conocidas como inculpatorias son las que tienden a acreditar el compromiso penal del procesado, a vincular a éste a la comisión del delito; las que dirigen a formular la inculpatión.

b) Prueba de descargo o de defensa.- Son las que propenden a desvirtuar la imputación, a establecer la inocencia del procesado. Por ejemplo, la coartada.

c) Contraprueba.- Es la prueba practicada a petición de una de las partes y ofrecida con el propósito de destruir la eficacia de la rendida por la parte contraria. En términos generales recibe también la denominación de contraprueba la propuesta por el demandado.<sup>50</sup>

Así tenemos:

<b>CONFESIONAL</b>	Fundamental.	<b>TESTIMONIAL</b>	Fundamental.
	Personal.		Personal.
	Oral.		Oral.
	Nominado.		Nominado.
	Directa.		Directa.
	Semi-plena.		Semi-plena.
	Preconstituída.		Preconstituída.
	Histórica.		Histórica.

<sup>49</sup> "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA". Tomo XXIII, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986. Pág. 778.

<sup>50</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op. cit. Pág. 187.

**DOCUMENTAL.** {  
Mixta.  
Real.  
Escrita.  
Nominada.  
Directa.  
Plena.  
Preconstituida.  
Histórica.

**PERICIAL.** {  
Complementaria.  
Personal.  
Escrita.  
Nominada.  
Indirecta.  
Semi-plena.  
Por constituir.  
Crítica.

**INSPECCIÓN.** {  
Complementaria.  
Personal.  
Escrito.  
Nominado.  
Directa.  
Plena.  
Por constituir.  
Histórica.

**CONFRONTACIÓN** {  
Complementaria.  
Personal.  
Oral.  
Nominado.  
Indirecta.  
Semi-plena.  
Por constituir.  
Histórica.

**RECONSTRUCCIÓN  
DE HECHOS.** {  
Complementaria.  
Personal.  
Escrita.  
Nominado.  
Indirecta.  
Semi-plena.  
Por constituir.  
Histórica.

**CAREO.**

- Garantía constitucional.
- Acto procesal complementario.
- Oral.
- Nominado.
- Indirecto.
- Indicio.
- Por constituir.
- Histórica.

## **2.2. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, Apartado A, fracción V, establece que se admitirá todo los medios de prueba que se ofrezca como tal, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 135, señala, en forma indicativa más no limitativa, como medios de prueba los siguientes:

- I. La confesión.
- II. La documental pública y privada.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La inspección ministerial y la judicial.
- V. Las declaraciones de testigos.
- VI. Las presunciones.

Sin embargo este ordenamiento penal también regula la reconstrucción de hechos, la interpretación, el careo, los cateos y visitas domiciliarias

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 206, señala:

*"Se admitirá como medio de prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".*

Por lo que en este Código no se establece una lista de los medios de pruebas, sin embargo, regula los siguientes:

- I. La confesión.
- II. La inspección.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La testimonial.
- V. La confrontación.
- VI. Los careos.
- VII. La documental pública y privada.
- VIII. La reconstrucción de los hechos.

A pesar de que la presente investigación no tienen como finalidad explicar cada uno de los medios de prueba regulados por nuestra legislación mexicana, cabe sin embargo definir en forma breve a los mismos.

### ***2.2.1. Confesión.***

En términos de Colín Sánchez, es la declaración a través de la cual un inculcado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.<sup>51</sup> Cabe mencionar que la confesión no implica que sea contra el confesante.

El artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, define a la confesión como la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los

---

<sup>51</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 443.

Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

La prueba confesional está regulada por los artículos 207, 285, 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

### **2.2.2. Inspección.**

La inspección es un medio de prueba real y directo, por el cual el Juez o el Ministerio Público, observa o comprueba personalmente sobre la cosa, no sólo la existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.<sup>52</sup>

Por lo que en este tipo de prueba es el Ministerio Público o el Juez quien percibe a través de sus sentidos la existencia de una cosa, para estar en aptitud de decidir sobre un asunto sometido a su conocimiento.

El Código Federal de Procedimientos Penales regula de sus artículos 208 al 219 la inspección.

### **2.2.3. Testimonial.**

Es un acto procesal, por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, Op, cit. Pág. 418.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pág. 391.

El fundamento legal de la testimonial se encuentra en los artículos 240 al 257 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### **2.2.4. Pericial.**

La palabra alude a conocimientos específicos en una determinada rama, arte oficio o profesión, las que por su amplitud y precisión no pueden saberse por un solo individuo como el Juez o el Ministerio Público.

Según García Ramírez la diferencia con el testimonio, que solo implica la narración o reproducción de los hechos percibidos por medio de los sentidos, la pericia exige una apreciación calificada y demanda, a quien la rinde, conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte. El testigo conoce los hechos, directa o indirectamente; el perito, en cambio, los interpreta y valora a la luz de una disciplina determinada.<sup>54</sup>

#### **2.2.5. Confrontación.**

La confrontación o reconocimiento o identificación en rueda de presos como la denominan algunos autores, se encuentra regulada en nuestro sistema legal de los artículos 258 al 264 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Esta prueba se puede definir como el medio de identificación física de una persona practicada en el proceso penal.<sup>55</sup> En términos de Colín Sánchez, es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa. Octava edición. México, D.F., 1999. Pág. 576.

<sup>55</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op, cit. Pág. 181.

<sup>56</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 521.



Por lo que la confrontación solo se presenta cuando el declarante señala a una persona en su testimonio pero no puede dar descripción exacta de ella pero si la tuviere enfrente la puede reconocer.

#### **2.2.6. Careos.**

A pesar de que este será tema del capítulo tercero de esta investigación, solo diremos que por careo se entiende aquella colocación –cara a cara- de dos sujetos que intervienen en el proceso con fines probatorios, para que se esclarezca un punto cuestionado, a través de las manifestaciones que aquéllos hagan, el debate que sostengan sobre los puntos oscuros o contradictorios y la apreciación que el juzgador haga de todo ello.<sup>57</sup>

#### **2.2.7. Documental.**

La prueba documental se encuentra regulada en el Código Federal de Procedimientos Penales de los artículos 269 al 278. Los documentos pueden ser públicos o privados.

En términos de Barragán Salvatierra, es una prueba polifacética, en virtud de que puede ser no solo un documento sino una obra de arte, inscripciones grabadas en piedra, fotografías, sin perjuicio de que de las mismas surjan otras pruebas.<sup>58</sup>

Colín Sánchez define al documento, como todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos,

---

<sup>57</sup> García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Op, cit. Pág. 664.

<sup>58</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Op, cit. Pág. 427.

cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas.<sup>59</sup>

### **2.2.8. Reconstrucción de hechos.**

Es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos.<sup>60</sup>

Este medio de prueba se encuentra regulada dentro del Título Sexto, Capítulo III, dedicado a la Inspección.

### **2.2.9. Prueba presuncional.**

Para empezar hay que hacer una distinción entre indicio y presunción. Por indicio se entiende todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarda un nexo de casualidad con el cuerpo del delito y con él o los probables autores de la conducta o hecho.<sup>61</sup> Presunción es el resultado del estudio de los indicios y su valoración.

En términos de Barragán Salvatierra, la presunción no es por lo tanto un medio de prueba, porque se trata del resultado de la apreciación realizada por el órgano jurisdiccional sobre los hechos, interpretándolos y razonándolos en conjunto.<sup>62</sup> Por lo que todos los medios de prueba, pueden hacer surgir la presunción.

---

<sup>59</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 527.

<sup>60</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 425.

<sup>61</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 539.

<sup>62</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Op. cit. Pág. 445.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla la presunción y por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales se refiere a indicios:

Artículo 285.- Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

Pero a diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no los establece como medios de prueba, con lo que el legislador destierra definitivamente la prueba tasada.

### **2.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Al producirse el delito, se establece una relación entre el Estado y el infractor, para hacerle sufrir las consecuencias penales y civiles, finalizando así con una sentencia. La sentencia, acto con el cual culmina un proceso penal, debe estar debidamente fundamentada y motivada, por lo que el juez al sentenciar no solo se encuentra frente a un problema de naturaleza únicamente jurídica, sino que también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos.

De estos dos problemas que enfrenta el juez, el de constatar los hechos y el de ubicar la solución del derecho, el primero, la dilucidación del hecho, no ha de considerarse de manera alguna el menos trascendental en su función de administrar pública justicia, en el caso penal. En este sentido la importancia que asumen las pruebas, y su valoración primordial determinante del proceso, consiste no tanto en encontrar la norma de derecho que resulte aplicable, sino el de verificar los hechos aducidos.

Así lo establece el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales que señala:

*"Artículo 290.- Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba".*

Mientras que por su parte el 94 del Código Adjetivo antes citado, señala como resoluciones judiciales:

*"Artículo 94.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso..."*

Colín Sánchez, establece que la valoración de las pruebas es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionado unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente, certeza.<sup>63</sup>

Por su parte García Ramírez, señala que para la apreciación del valor o fuerza de convicción de la prueba se contraponen, sustancialmente, dos sistemas: que la ley precise dicho valor, o que éste resulte de la actividad del juzgador, sea que actúe libremente, en conciencia, sea que se someta a reglas de sana crítica, es decir, que razone su convicción.<sup>64</sup>

Para Díaz de León, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso. Por lo que para este autor, tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. De acuerdo con esta actividad el órgano

<sup>63</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 425.

<sup>64</sup> García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Op, cit. Pág. 496.

jurisdiccional, según se lo autorice la ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que su entender y conciencia le dicten en relación con los hechos, condicionados por la prueba, para su aceptación en el fallo definitivo. Presentándose la valoración de la prueba, pues, como una de las funciones más principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia.<sup>65</sup>

Silva Silva, define a la valoración de la prueba como el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual o integral de los resultados que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas. Individual e integral por cuanto que han de amoldarse, tanto al sistema unitario como al globalizador de la apreciación de la prueba.<sup>66</sup>

Estableciendo el mismo autor que en el sistema unitario, el tribunal interpreta y evalúa cada uno de los medios en particular, en tanto que en el globalizador, aprecia o interpreta los resultados en su conjunto.

Por lo que en conclusión, la valoración implica un acto de raciocinio sobre todo el material probatorio para obtener un resultado.

Cabe hacer hincapié que el valor que se asigna a las pruebas, es decir, a su fuerza demostrativa, dependerá siempre del sistema probatorio que rija el enjuiciamiento respectivo. Sistemas probatorios que ya han sido estudiados ampliamente en el Capítulo 1, en donde se mencionaron los siguientes:

- a) Libre o de conciencia.
- b) Legal o tasado.
- c) Mixto.
- d) Sana crítica o razonado.

---

<sup>65</sup> Díaz de León, Marco Antonio. "TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 116.

<sup>66</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Op, cit. Pág. 556.

En estos últimos casos, el juez podrá graduar el valor de la prueba, conforme a la certidumbre que le produzca, concediéndose desde la fuerza sólo de un indicio, hasta el carácter de prueba plena, en el entendido de que la adecuada valoración del material probatorio tendrá que realizarse, en cualquier caso, apreciando su conjunto, de manera hermenéutica y no valorando cada medio probatorio aisladamente, como lo indica el criterio orientador de la jurisprudencia:

“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que aparezcan en autos, no considerándolas aisladamente, sino administrando unas con otras, enlazando y relacionando a todas”.

Directo 3815/972, Séptima Época, vol. 55. Cuarta Parte, página 49.

### ***2.3.1. La valoración y las bases generales en que se sustenta.***

El sujeto a quien se encomienda justipreciar el material probatorio no debe atender a ningún criterio legal preestablecido, susceptible de impedir la actualización de la verdad material.

La variedad de los asuntos y sus peculiaridades conducen a concluir que ninguna prueba, en forma aislada, puede tener un valor superior a otra; es el concurso de todo lo que permite el esclarecimiento de la conducta o hecho.

Para llevar a cabo el juicio valorativo de las pruebas el juez empleará:

- a) Su preparación intelectual.
- b) Las llamadas máximas experiencias, enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, que en forma concreta, debemos entender como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él, conquistadas con

la experiencia, pero autónomas de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos y además de los cuales deben valer para nuevos casos.

c) El conocimiento de los hechos notorios que por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba, acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza, que por su fuerte impacto quedaron grabados en la conciencia general.

d) La economía procesal no autoriza al juez para la arbitrariedad, cuando pretende probar los hechos. El prejuicio no debe aceptarse. El juez debe tener plena conciencia de su alta misión: demostrar los hechos delictuosos con pruebas eficaces.

### ***2.3.2. Quién lleva a cabo la valoración y en qué momento procesal.***

En el Derecho Procesal Mexicano, la valoración incumbe:

a) Al juez o al magistrado, en primera y segunda instancia, y la realizan en diversos momentos del proceso: al resolver la solicitud de orden de aprehensión, la situación jurídica del procesado durante el plazo constitucional, algún incidente, etc., y, básicamente, ya de manera integral, al dictar la sentencia. Haciendo hincapié de que el Juez al momento de resolver la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas no requiere hacer un estudio exhaustivo de las pruebas, pues basta en ese momento con que tenga indicios de la presunta responsabilidad del mismo. Según lo establecen las siguientes jurisprudencias:

Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XCI  
Página: 904

**PRUEBAS EN EL PROCESO, VALORACION DE LAS (AUTO DE FORMAL PRISION)** El Juez del proceso no está obligado a hacer una valoración exhaustiva de las probanzas que existan en autos, en el momento de dictar el auto

de formal prisión, pues esta tarea está reservada para cuando se dicte la sentencia.

Amparo penal en revisión 4774/46. Jiménez Gallegos José. 31 de enero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 155

**AUTO DE FORMAL PRISION. NO REQUIERE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO DE PRUEBAS.** No es en el auto de formal prisión en donde debe efectuarse un estudio exhaustivo de las pruebas aportadas a la indagatoria, sino tal cuestión ser exigible en el dictado de la sentencia definitiva, toda vez que para decretar un auto de formal prisión, sólo es menester satisfacer los requisitos de fondo contemplados en el artículo 19 constitucional.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 21/89. Clara Alcántara González. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

b) Al Agente del Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones, también valora las pruebas; de otra manera carecería de bases de sustentación para el ejercicio de la acción penal o para su desistimiento y para otros de sus pedimentos, es decir desde la averiguación previa realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, pero dicha apreciación es parcial y no concluyente de las pruebas; parcial porque solo toma en cuenta las pruebas de cargo, esto es, no aprecia las que favorecen al inculpado; no concluyente, porque el análisis que hace de las pruebas no es definitivo. De igual forma durante el proceso penal, al momento de que cierran la instrucción, al presentar sus conclusiones hace una valoración de los medios de



prueba con el propósito de convencer al juzgador acerca de la posición tomada, valoración también de forma parcial.

c) El procesado y su defensor, a su manera valoran las probanzas en diversos momentos procesales; conclusiones, agravios.

d) Algunos terceros, como los peritos, también valoran los medios de prueba relacionados con la materia sobre la cual dictaminan.

Pero la valoración de mayor trascendencia es la realizada por el órgano jurisdiccional.

### **2.3.3. Resultados de la valoración.**

Una vez valorados todos los medios de prueba por el juzgador se pueden obtener dos resultados: la certeza o la duda.

Entendida la certeza –realidad subjetiva- como aquella verdad –realidad objetiva- que es adquirida por la mente humana mediante el correspondiente proceso psíquico.<sup>67</sup>

La certeza, obliga al juez a definir la pretensión punitiva estatal y a hacer factible los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de manera que frente a los primeros se aplica la pena, y en lo segundo, la absolución correspondiente. Pero como lo establece Irigorri Díez, para que haya certeza, se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales:<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Arilla Bas, Fernando. Op. cit. Pág. 98.

<sup>68</sup> Irigorri Díez, Benjamín. "CURSO DE PRUEBAS PENALES", Editorial Temis. Bogota-Colombia, 1983. Pág. 21 y 22.

a) Requiere un conjunto de motivos acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción.

b) Es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizando y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir la certeza, no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien, se detiene ante todos los indicios que pudieran conducir a ella, y solo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión se hace irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de convicción afirmativa.

c) No puede existir la certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tiendan a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad, o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran.

Por lo que el Juez, sobre todo, debe evitar pisar los terrenos de la duda, estando obligado a buscar la verdad para fundar sus decisiones; realizará un examen meritorio, cualitativo de todas las pruebas, hasta llegar a la certeza, estado eminentemente subjetivo o indispensable para resolver el proceso.

Dado que toda sentencia condenatoria es procedente siempre y cuando obren en el proceso, legalmente producidas, la prueba plena o completa de la infracción por la cual se llamó a juicio y la de que el procesado es responsable de ella, por lo que la certeza debe fluir en forma nítida del examen probatorio, de lo contrario estaríamos en presencia de la duda, mismas que genera en el Juez un verdadero problema, digno de meditarse para tratar de llegar a su correcta solución.

Por duda debe entenderse un estado del alma en el cual, propuesta una cuestión, no se decide el entendimiento ni por la parte afirmativa ni por la negativa

por temor a equivocarse; es la suspensión del juicio entre dos extremos contradictorios, debido al temor que se tiene de errar. Pudiendo ver razones en pro y en contra, más unas y ni otras son suficientes para determinarse a afirmar o a negar.<sup>69</sup>

De la legalidad, característica del procedimiento penal, se colige: que el juez está obligado, fatalmente, a resolver todo asunto sometido a su conocimiento. No se justificaría lo contrario, aún en el supuesto de oscuridad de la ley, falta de prueba, prueba defectuosa, o efecto dudoso de la misma.

Cuando como resultado de la valoración de la prueba, el juez se enfrenta a la duda, aplica el principio exegético *in dubio pro reo*, (*la duda a favor reo*); porque la situación dubitativa no justifica al juzgador no resolver el asunto y en tales circunstancias lo obligado es absolver, independientemente de que el sujeto a quien se exculpe seguramente, en otras circunstancias procesales sería condenado.

En cuanto al aspecto del delito, a decir de Barragán Salvatierra, pueden darse dos hipótesis:<sup>70</sup>

1. - La duda se manifiesta respecto a la existencia o no de algún aspecto negativo del delito; es decir, cuando al valorar la prueba se está ante la imposibilidad de decir si ha habido, en el caso en estudio, conducta o ausencia de ésta, tipicidad o atipicidad, antijuridicidad o causas de licitud, imputabilidad o inimputabilidad, culpabilidad o inculpabilidad, punibilidad o excusas absolutorias, etcétera.

<sup>69</sup> "ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA". Tomo XVIII. Segunda Parte. Barcelona, España.

<sup>70</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, Op, cit. Pág. 367.

2.- Las duda puede referirse a modalidades de la conducta, a la prescripción, a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, a los requisitos de procedibilidad, etcétera.

Aquí tienen aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 75, Marzo de 1994

Tesis: VII. P. J/37

Página: 63

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cazares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIX

Página: 121

**DUDA.** Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte que si la duda no se da en la mente del juzgador, cuando éste declara la culpabilidad del acusado, no infringe en su perjuicio el principio jurídico procesal in dubio pro reo.

**Amparo directo 4060/55.** Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Por último ha de diferenciarse *valor de eficacia*. Siendo como lo establece Silva Silva, indudable que todo resultado obtenido a través de un medio de prueba tiene un valor, pero no todos son eficaces para satisfacer una pretensión.

## **CAPÍTULO III. EL CAREO.**

*Sumario: 3.1. Concepto. 3.2. Antecedentes históricos. 3.3. Naturaleza jurídica. 3.3.1. El careo como acto procesal. 3.3.2. Como un medio de prueba. 3.3.3. Como una garantía constitucional. 3.3.4. Ecléctica. 3.4. Clasificación. 3.4.1. Careo constitucional. 3.4.2. Careo procesal. 3.4.3. Careo supletorio.*

En principio, cabe recalcar que nuestra Legislación procura siempre encausar a la testimonial y en su caso a la confesión por el camino de la verdad, evitando falsedades que puedan ser en perjuicio de una persona, ello con la finalidad de obtener la verdad histórica.

Así tratándose de la confesión y la testimonial además de los requisitos que deben de cumplir para tener valor probatorio (artículos 287 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales), existen determinados medios de prueba que le son indispensables para otorgarles la fuerza convictiva necesaria en el proceso penal, ellos son los complementarios o accesorios, medios de prueba que dependen de las pruebas fundamentales o básicas; teniendo por objeto: robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que las primeras han dado lugar, y así cumplir su objetivo. Entre estos medios de prueba tenemos al careo, la confrontación.

Por lo que el presente capítulo tiene por objeto establecer en términos generales que se debe entender por careo, cual es su naturaleza jurídica, así como los tipos de careos que se encuentran contemplados en el Derecho Positivo Mexicano, centrándonos principalmente en el ámbito Federal.

### 3.1. CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra careo viene de la acción y efecto de *carear*, y ésta, a su vez, *de cara*, de *poner cara a cara* a dos sujetos o más para discutir.

En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones.<sup>71</sup>

Para Mittermaier, el careo es el acto procesal, mediante el cual el juez que adelanta el proceso reúne ante sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre los puntos que se consideran importantes.<sup>72</sup>

De Santo define a este medio probatorio como el acto por el cual se interroga en forma simultánea a dos testigos, o a un testigo y una de las partes, a fin de despejar la incertidumbre que arrojan las contradicciones o discrepancias que median entre sus respectivas declaraciones sobre uno o más hechos.<sup>73</sup>

Por su parte, García Ramírez señala que el careo es la colocación –cara a cara- de dos sujetos que intervienen en el proceso con fines probatorios, para que se esclarezca un punto cuestionado, a través de las manifestaciones que aquéllos hagan, el debate que sostengan sobre puntos oscuros o contradictorios y la apreciación que el juzgador haga de todo ello.<sup>74</sup> En otras de sus definiciones establece que el careo es el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre

---

<sup>71</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. Pág. 174.

<sup>72</sup> Mittermaier, C. J. A. "TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL". Editorial Reus, S.A. Décima edición. Madrid, 1979.

<sup>73</sup> De Santo, Víctor. Op. cit. Pág. 425.

<sup>74</sup> García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Op. cit. Pág. 664.

la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieron discordes.<sup>75</sup>

Otros autores como Franco Sodi, definen al careo como aquella diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada.<sup>76</sup>

También se puede definir como aquel medio que tiene como principio provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en las declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad, dichas contradicciones pueden ser entre el ofendido y el inculpado; entre éste y los testigos de cargo; entre el ofendido y los testigos de descargo, o entre los testigos de cargo y de descargo, haciéndole notar las divergencias en que incurren en sus declaraciones y excitándolos a que se pongan de acuerdo.<sup>77</sup>

Rafael de Pina indica que careo es la diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentados dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad.<sup>78</sup>

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, define al careo como el acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con

---

<sup>75</sup> García Ramírez, Sergio. **"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL"**. Editorial Porrúa. Quinta edición. México, 1989. Pág. 409.

<sup>76</sup> Franco Sodi, Carlos. **"EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"**. Editorial Porrúa Hnos. y Cia. Segunda Edición. México, 1939. Pág. 399.

<sup>77</sup> González Bustamante, Juan José. Op, cit. Pág. 377.

<sup>78</sup> De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op, cit. Pág. 144.



ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.<sup>79</sup>

Finalmente, Leopoldo de la Cruz Agüero, considera que por careo debe entenderse el acto procesal que deberá realizarse durante la instrucción, mediante el cual se confrontan al ofendido con el acusado, a éste con los testigos de cargo, a éstos con los de descargo y a su vez, éstos con el agraviado, con el objeto primordial de esclarecer los puntos contradictorios que se advierten del contenido de sus respectivas declaraciones, sean ministeriales o judiciales, confrontación personal que deberá efectuarse de una manera práctica y mediante un diligencia circunstanciada, no dogmática, en cuyo acto el juez deberá exigir a los confrontados el pleno esclarecimiento de la duda que cada una de sus declaraciones contienen, cuyo objeto primordial es la búsqueda de la verdad o la falsedad con que cada uno de los confrontados se ha comportado.<sup>80</sup>

Así tenemos, que el careo es el medio de prueba, practicado durante la instrucción, que tiene como objetivo el buscar la verdad de los hechos a partir de poner cara a cara dos personas, cuyas declaraciones fueron contradictorias, total o parcialmente, y saber a través de las reacciones psicológicas, cual de ellos dice la verdad.

### **3.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

La primera versión del careo, de que se tenga noticia, la proporciona una referencia bíblica.

Entre los hechos del profeta Daniel, cuenta el libro sagrado su intervención en el caso de "la casta Susana".

---

<sup>79</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op, cit. Pág. 475.

<sup>80</sup> De la Cruz, Agüero, Leopoldo. "PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO (TEORÍA, PRÁCTICA Y JURISPRUDENCIA)", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1996. Pág. 409 y 410.

*"Vivía en Babilonia un hombre que se llamaba Joaquín. Estaba casado con una mujer llamada Susana, hija de Hilcías, que era muy bonita y respetuosa del Señor. Sus padres eran rectos y la habían educado de acuerdo con la Ley de Moisés. Joaquín era muy rico, y junto a su casa tenía un jardín con árboles. Y como era un hombre muy importante de todos, los judíos tenían la costumbre de reunirse en su casa.*

*Aquel año habían sido nombrados jueces dos ancianos del pueblo. Pero eran de aquellos de quienes dijo el Señor: "La maldad apareció en Babilonia por obra de ancianos y jueces que sólo en apariencia guiaban al pueblo." Estos hombres iban con frecuencia a la casa de Joaquín y todos los que tenían algún pleito acudían a ellos.*

*A mediodía, cuando la gente se iba, Susana acostumbraba salir a pasear al jardín de su esposo. Los dos ancianos, que todos los días la veían salir a pasear, se llenaron de pasión por ella y tuvieron pensamientos perversos; no volvieron a tener en cuenta a Dios ni se acordaron de lo que es la rectitud. Ambos estaban llenos de pasión por ella, pero no se manifestaron en uno al otro su tormento, porque les daba vergüenza descubrir sus deseos de tener relaciones con ella. Y todos los días buscaban impacientes la ocasión de verla.*

*Una vez se dijeron el uno al otro: "Vámonos a casa, que ya es hora de comer." Y cada uno se fue por un lado. Pero ambos regresaron y se encontraron de nuevo en el mismo sitio. Se preguntaron uno a otro por que lo habían hecho, y ambos se confesaron los malos deseos que tenían. Entonces se pusieron de acuerdo para buscar un momento en que pudieran encontrar sola a Susana.*

*En cierta ocasión, mientras esperaban el día oportuno, Susana fue al jardín como de costumbre, acompañada solamente de dos muchachas y tuvo deseos de bañarse en el jardín, porque hacía mucho calor. Fuera de los dos ancianos, que estaban escondidos, espiándola, nadie más había allí. Susana les dijo a las muchachas: "Tráiganme aceite y perfumes y cierren las puertas del jardín, porque voy a bañarme". Ellas hicieron lo que les mandó; cerraron las puertas del jardín y*

*salieron por una puerta lateral para traer lo que les había encargado. Como los ancianos estaban escondidos, no los vieron.*

*Apenas se fueron las muchachas, salieron corriendo los dos viejos hacia ella y le dijeron:*

*-Mira, las puertas del jardín están cerradas; nadie nos ve. Estamos llenos de pasión por ti; acepta y entrégate a nosotros. De lo contrario, te acusaremos de que un joven estaba contigo, y que por eso mandaste salir a las muchachas.*

*Susana se echó a llorar y dijo:*

*- ¡No tengo salida! Si hago lo que ustedes me proponen, seré condenada a muerte, y si me resisto, no podré escapar de sus manos. Pero prefiero resistirme y no caer en sus manos, antes de pecar contra el Señor.*

*Entonces Susana gritó con todas sus fuerzas, y también los dos viejos gritaron. Uno de los dos corrió y abrió las puertas del jardín. Al oír que gritaban en el jardín, la gente de la casa vino corriendo por la puerta lateral para ver qué sucedía. Y cuando los viejos contaron su cuento, la gente del servicio se llenó de vergüenza, porque nunca habían oído decir cosa semejante de Susana.*

*Al día siguiente, cuando el pueblo se reunió en la casa de Joaquín, el esposo de Susana, vinieron los dos viejos con el malvado plan de hacer que la mataran. Y dijeron delante del pueblo: "Manden a traer a Susana, la hija de Hilcías y esposa de Joaquín". Y la hicieron venir. Ella se presentó acompañada de sus padres, de sus hijos y de todos sus parientes. Susana era una mujer muy delicada y bonita. Como estaba cubierta con un velo, aquellos malvados le ordenaron que se lo quitara, para poder darse el gusto de contemplar su belleza. Pero todos los de su familia, y sus amigos, y todos los que la veían, lloraban.*

*Entonces los dos viejos, de pie en medio de la gente, pusieron las manos sobre la cabeza de Susana. Ella llorando, levantó los ojos hacia el cielo, porque en su corazón confiaba en el Señor.*

*Los viejos dijeron: "Mientras estábamos solos, paseando por el jardín, llegó esta mujer con dos muchachos, hizo cerrar las puertas del jardín y despidió a las muchachas. Inmediatamente se acercó un joven que había estado escondido, y ella se le entregó. Nosotros estábamos en un rincón del jardín, y cuando vimos*

*esta maldad fuimos corriendo a donde ellos estaban. Los vimos abrazados, pero no pudimos agarrar al joven, porque era más fuerte que nosotros y abrió las puertas y escapó. Entonces la agarramos a ella y le preguntamos quién era ese joven, pero no nos lo quiso decir. Esto lo declaramos como testigos."*

*El pueblo que estaba reunido les creyó, pues eran ancianos del pueblo y además jueces. Así que la condenaron a muerte.*

*Entonces Susana gritó con todas sus fuerzas: " ¡Dios eterno, que conoces las cosas ocultas, que sabes todo antes de que suceda, tú sabes que estos hombres han declarado falsamente contra mí! ¡Mira que voy a morir a pesar de no haber hecho ninguna de las cosas que han inventado contra mi estos malvados!*

*El Señor escuchó los gritos de Susana. Y mientras la llevaban para matarla, Dios despertó el espíritu santo en un joven que se llamaba Daniel, el cual gritó con todas sus fuerzas:*

*-¡Yo no me hago responsable de la muerte de esta mujer!*

*Todos se volvieron hacia él, y le preguntaron:*

*-¿Que significa eso que acabas de decir?.*

*El se puso en medio de ellos y les dijo:*

*-¿Son ustedes tan tontos, israelitas, que condenan a una mujer de nuestro pueblo sin averiguar ni examinar bien el asunto? Vuelvan al juzgado, porque lo que estos hombres han declarado contra ella es mentira.*

*Entonces todo el pueblo volvió rápidamente. Y los otros ancianos le dijeron a Daniel:*

*-Ven, siéntate con nosotros e infórmalos, pues Dios te ha dado el mismo derecho que a los ancianos.*

*Daniel les dijo:*

*-Separen a buena distancia a los dos viejos, y yo les haré un interrogatorio.*

*Y los separaron. Entonces mandó llamar a uno y le dijo:*

*-Viejo en años y en maldad, ahora van a recaer sobre ti los pecados que cometiste en otro tiempo, cuando dictabas sentencias injustas, condenando a los inocentes y absolviendo a los culpables, a pesar de que el Señor ha dicho: "No*

*condenes a muerte al hombre inocente y sin culpa". Bueno, si de veras la viste pecar, dínos debajo de qué árbol los viste juntos.*

*Él respondió:*

*-Debajo de un castaño.*

*Y Daniel dijo:*

*-¡Muy bien! Dijiste una mentira que va a ser tu perdición. ¿Con qué debajo de un castaño? ¡Pues el ángel de Dios ya recibió de él la orden de castigarte partiéndote en dos!*

*Entonces mandó que se llevaran a éste y trajeran al otro viejo, y le dijo:*

*-¡Hombre de raza de Cannán y no de Judá; la belleza te sedujo y la pasión pervirtió tu corazón. Así es como todos ustedes estaban haciendo con las mujeres de Israel. Ahora dime ¿debajo de qué árbol los sorprendiste juntos?.*

*-Debajo de una encina.*

*Y Daniel dijo: "Muy bien" Tú también dijiste una mentira que va a ser tu perdición.*

*Entonces todo el pueblo reunido levantó el grito y bendijo a Dios, que salva a los que confían en él.<sup>81</sup>*

En el orden histórico jurídico aparece el careo en el Derecho Canónico, de donde fue tomado por las ordenanzas militares más antiguas de España.

Tejedor, presuponia que esta figura ya se encontraba regulada en las Leyes de las Partidas.<sup>82</sup>

En el Derecho Español, en la Novísima Recopilación (Libro XII, título VI, L., II), se ordena, que tanto las causas civiles, como las criminales, en la averiguación de la verdad o falsedad de los testimonios, cuando se advierta diversidad se careen unos testigos con otros.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Daniel 13, 55.

<sup>82</sup> Autor citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II.

<sup>83</sup> Colín Sánchez. Guillermo. Op. cit., Pág. 475.

Y así a través del tiempo llegamos a la Constitución de Cádiz de 1812, en donde se instituyó el careo, aunque no con los mismos caracteres con los que más tarde se reguló en las leyes.

*"Artículo 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, como los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son".<sup>84</sup>*

Es en estos términos que heredamos esta diligencia de la legislación española y varios fueron los intentos para regular debidamente la figura jurídica del careo.

El primer proyecto de la Constitución de 1842, en el que en su parte relativa a las garantías individuales señala en su artículo 7, fracción XII, las siguientes garantías para los reos:

*"Artículo 7. La Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:*

*I...*

*XII. En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las repreguntas que juzguen necesarias para su defensa"...<sup>85</sup>*

---

<sup>84</sup> Tena Ramírez, Felipe. "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1999". Editorial Porrúa. Vigésimo segunda Edición, México, 1999. Pág. 95.

<sup>85</sup> *Ibidem*, pág. 309. Proyecto del 25 de agosto de 1842.

En el segundo proyecto de Constitución del dos de noviembre de 1842, no se consignaba esa garantía.

Más tarde se consignó en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la H. Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos del 19 y 25 de diciembre de 1842, y sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos Decretos el 12 de junio de 1845; ni en el Acta Constitucional y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinarios Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847.

Fue hasta el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856, concluida la República Mexicana, que vuelve a aparecer el careo al mencionarse en el artículo 52 de dicho Estatuto, ya como derecho garantizado.

*“Artículo 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas ni a cierta clase de argumentos”.*

De igual forma fue consagrado este derecho en el Proyecto de Constitución elaborado de acuerdo con el Plan proclamado en Ayutla, según puede verse en el artículo 24, fracción III, relativo a los Derechos del Hombre:

*“Artículo 24.- En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:*

*...3ª, que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el*

*acusado pueden, á petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar... ”<sup>86</sup>*

Ya en la Constitución de 1857, se estableció lo siguiente:

*“Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:*

*I...*

*III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra...”*

El Congreso de 1916-1917 no impugnó el proyecto de Carranza en este punto, que fue recogido en la Constitución aprobada, solamente se le agregó lo siguiente:

*“Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:*

*I...*

*IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviere en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa...”*

En lo que nos interesa este artículo ha sufrido dos reformas; la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de la siguiente forma:

*“Artículo 20.- En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

*I a III.-.....*

*IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;”...*

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, pág. 557.



Es decir, con dicha reforma el careo ya no sería desahogado en forma oficiosa, sino a solicitud del inculpado o su defensor, como más adelante se precisará; de igual forma se suprime el mandato de que los testigos se hallen presentes en el lugar del juicio, como condición para su admisión.

La segunda reforma constitucional a partir de 1917, en materia de pruebas se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, sufriendo una reforma significativa, en primer término se reformó la fracción IV del artículo 20 Constitucional y se agrupó el contenido de dicho numeral en un apartado A, y se adicionó un apartado B.

Así en este artículo ya no se contemplarían solo las garantías del inculpado sino también las del ofendido o de la víctima.

Con dicha reforma se elevó a nivel constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito junto con los del inculpado, adquiriendo así una serie de prerrogativas que lo identifican como sujeto de derecho con mayor presencia en el procedimiento penal. Quedando de la siguiente manera:

*"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*Apartado A. Del inculpado:*

*...IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;*

*...Apartado B. De la víctima o del ofendido:*

*...V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o*

*secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley;...".*

Con esta reforma y adición, se establecieron elementos constitucionales que garantizan plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal y en consecuencia por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo cuando la víctima sea menor de edad.

Por lo que una vez establecido...la regulación de los careos a nivel constitucional, ahora señalaremos cual ha sido su trayecto en la ley secundaria.

Debido a que fue en la Constitución de 1857, donde adquiere mayor relevancia, se incluyó en el primer Código de Procedimientos Penales en el medio mexicano, titulado Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado el quince de septiembre de 1880, que en su capítulo X, establecía:

*"Artículo 234. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.*

*Artículo 235. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fuera necesario.*

*Artículo 236. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad".*

Por lo que podemos apreciar, en estos artículos solo se regula a los careos procesales, sin establecer que podría pasar en el caso de que uno de los testigos no estuviere en el lugar del juicio o no pudiese ser localizado.

Es hasta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, donde se regula el careo supletorio.

*"Artículo 191. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.*

*Artículo 192. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.*

*Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, la contravención á lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.*

*Artículo 193. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.*

*Artículo 194. Cuando alguno de los que deban carearse no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.*

Con lo anterior, es de observarse que el careo supletorio se practicaba cuando concurría una de las dos hipótesis siguientes:

- a) Cuando no pudiera ser localizado uno de los testigos que debe carearse; y,
- b) Cuando el mismo residiera fuera de la jurisdicción del tribunal que conociera de la causa.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia de Fuero Federal de mil novecientos treinta y uno, reguló al careo de la siguiente forma:

*"Artículo 225. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo considere oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.*

*Artículo 226. En todo caso, se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicará esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes si fuera necesario.*

*Artículo 227. Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.*

*Artículo 228. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputan contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.*

Artículo 229. Cuando alguno de los que deban carearse no fuere encontrado ó residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librárá el exhorto correspondiente”.

Es decir, este Código estableció por primera vez que las partes pudieran estar presentes al momento del desahogo del careo, y la posibilidad de que cuando los que deban carearse se encuentren fuera de la jurisdicción del Tribunal pueda desahogarse vía exhorto.

Sin embargo, como hemos podido apreciar todos los Códigos antes citados, no hacían distinción del careo constitucional y el procesal.

Es hasta el Código Federal de Procedimientos de mil novecientos treinta y cuatro donde se determina claramente los tres tipos de careos: constitucional, procesal y supletorio, exceptuando a uno del otro.

El diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro se publica una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 265, estableciendo que el careo constitucional solo se celebraría si el procesado o su defensor lo solicitan, por lo que queda en claro que los careos procesales son de oficio.

Ahora, si bien es cierto nuestro tema central lo constituye la regulación de los careos a nivel federal, no es dable pasar por desapercibida la reforma al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en materia de careos, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Estableciendo en su artículo 229, lo siguiente:

*“Cuando se trate de un delito grave en el que haya ocurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo o representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar sin confrontarlos físicamente”.*

Por lo que de acuerdo a lo establecido por este artículo, existen tres hipótesis para que ocurra en esas condiciones:

- a) Se trate de delito grave en donde haya ocurrido violencia;
- b) Se trate de delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; o,
- c) En aquellos delitos en que un menor aparezca como víctima o testigo.

Según el diario debates lo que propicio esta reforma fue que muchas veces la víctima era intimidada por el procesado para obtener su retractación, además de que ello afectaría aún más su sano desarrollo psicológico.

Sin embargo, pese a ello dicha reforma contiene muchas imprecisiones, una de ellas es que la naturaleza del careo es confrontar cara a cara a dos personas para poder llegar a la verdad de los hechos, por lo que dicha reforma nada dice si dicha diligencia será simultánea, para que el careo no pierda su esencia; otra es que va más allá de lo establecido por la Constitución, debido que de la interpretación del artículo en cuestión parece ser que también esta forma de desahogo se puede dar en cualquier delito grave en donde haya habido violencia, no importando si se trata de un menor o un mayor de edad, siendo que la

Constitución solo lo prevé cuando sea un menor de edad la víctima tratándose de secuestro o violación, según lo establece el artículo 20, Apartado B, fracción V.

Aunado a ello, cabría preguntarse que medio electrónico permitiría llevar a cabo esta diligencia sin perder su naturaleza jurídica.

Por lo que, en esencia este medio probatorio no ha sufrido significativas reformas, dado que siempre lo que se ha procurado es que las imputaciones a una persona no sean artificiosas, y que el testigo o denunciante sea capaz de sostener su dicho o no para poder llegar a la verdad de los hechos.

### **3.3. NATURALEZA JURIDICA.**

Por lo que a la naturaleza jurídica del careo se refiere, existen cuatro vertientes o criterios, unos lo consideran como un medio de prueba, otros como un acto procesal, alguno más como solo una garantía constitucional, y los últimos que es parte de los tres señalados. A continuación explicaremos cada uno de ellos.

#### ***3.3.1. El careo como acto procesal.***

En esta vertiente se encuentra Colín Sánchez, al establecer que el careo es un medio de prueba complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la jurisprudencia de las declaraciones sin obstáculos, susceptibles de engendrar dudas y otras consecuencias.<sup>87</sup>

Para este autor, el careo siempre es un acto procesal complementario de prueba, dado que siempre son complementarias de la confesional y la testimonial.

---

<sup>87</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., Pág. 476.

Este punto de vista, es compartido por Rivera Silva, al señalar que el careo es un medio perfeccionador del testimonio.<sup>88</sup>

### **3.3.2. Como un medio de prueba.**

Este criterio lo sostiene Díaz de León, al señalar que tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las deposiciones antónimas, emitidas por él o los acusados, los testigos y los lesionados por el delito, y que, asimismo, con ello se busca obtener la verdad real de los hechos controvertidos o circunstancias del proceso antes discutidas, dudosas y por tanto no verificadas, se puede opinar en el sentido de que el careo es un medio de prueba en sí que, consecuentemente, no sirve sólo para completar a la confesión o el testimonio, ya que del careo, pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados.<sup>89</sup>

Esta corriente descarta la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, porque como lo señala esta postura, si bien es cierto que aquél parte del antecedente de éstas, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que además, como ocurre en éstas, no toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino, como medios y órganos de prueba, pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiesten los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran al desahogar la diligencia.

Además este autor señala que, al enfrentarse dos personas que difieren respecto de un mismo hecho, el Juez se encuentra ante un medio de prueba especial que produce consecuencias distintas de las que emanan de la

<sup>88</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. Pág. 257.

<sup>89</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. Pág. 176.



confesional y testimonial, y que se derivan del estado psicológico y de fiscalización recíproca en que se hallan los interlocutores, los que por estas circunstancias no pueden engañar tan fácilmente como lo hacen cuando confiesan o testifican de una manera aislada y sin la presión moral que produce la presencia, *cara a cara*, de otra persona que también hubiera participado o conocido los mismos sucesos sobre los que declaran.

Consecuentemente, para esta corriente, el careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo, no complementario y, por lo mismo, independiente de la confesional y la testimonial.

Díaz de León, crítica a Manzini, que en su libro "Tratado de Derecho Procesal", establece que: "El careo en instructora es un acto procesal, jurisdiccional, cuando no lo lleve a cabo el Ministerio Público en la instrucción sumaria, oral, absolutamente secreto, que consiste en la contradicción entre personas ya examinadas o interrogadas, dirigido a extraer la verdad de entre declaraciones opuestas de esas mismas personas (testigos entre sí, imputados entre sí, imputados y testigos) acerca de hechos o de circunstancias procesalmente importantes. El careo procesal no es un medio de prueba, sino un expediente para la valoración de una prueba."

En primer punto lo critica, porque para Díaz de León es erróneo constreñir al careo como un solo "acto jurídico", ya que su desahogo, por lo mismo de partir del "contradictorio entre personas ya examinadas", es materia de múltiples actos procesales. Es evidente que en la formulación del careo se realizan variados actos procesales atribuibles a los distintos sujetos del proceso que en el mismo intervienen; trátase, pues, de un medio de prueba complejo, y no de un acto procesal aislado.

En segundo lugar, no cabe negar al careo su calidad de medio de prueba *per se*, por el hecho de considerar que se trata solamente de "un expediente para

la valoración de una prueba”, ya que con independencia de la conexión que guarda con la confesión o el testimonio, el careo puede ser objeto de una valoración en sí de parte del Juez penal.

### ***3.3.3. Como una garantía constitucional.***

El careo, como una de las garantías constitucionales de todo individuo sujeto a proceso, dado que la misma se encuentra prevista en el artículo 20, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ***3.3.4. Ecléctica.***

En esta corriente, se encuentra diversos tratadistas, entre ellos Leopoldo de la Cruz Agüero, Mittermaier, Carlos Sodi.

Para el primero de los autores mencionados, el careo es una garantía constitucional, un acto procesal y un medio de prueba, ello al señalar que: “el careo es una garantía constitucional de todo individuo privado de su libertad y sujeto a un proceso, dado que la misma se encuentra prevista en la fracción IV del Artículo 20 Constitucional; es un acto procesal que deben motivar las partes y aún el Juez, siempre y cuando la confesión del inculcado contenga puntos contradictorios con la acusación del ofendido, o bien, con las de los testigos de cargo, con los de descargo y entre estos mismos; y es un medio de prueba, puesto que no se le puede negar tal rango, ya que mediante la confrontación, tanto el juez como el inculcado y la defensa buscan la materialización de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.”<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. cit. Pág. 410.

Para el segundo de los tratadistas, el careo es un acto procesal y un medio de prueba. Es un acto procesal porque a través del mismo el juez que adelanta el proceso reúne ante sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes.

Asimismo, para Mittermaier, el careo es un medio de prueba, porque, mediante su verificación el juez examina u observa órganos de prueba (partes lesionadas, acusado); y no se refiere simplemente a pruebas anteriores, puesto que el testigo, el acusado, etc., durante el careo pueden decir cosas nuevas, asumir actitudes diversas, suministrar nuevos elementos. Por otra parte es un medio de prueba complejo, compuesto, puesto que en el careo no interviene como elemento único la percepción directa del juez, que ciertamente lo domina; se trata ante todo de un medio de prueba que el juez crea y prepara. En él se manifiesta y se desarrolla una enérgica actividad iniciadora y creadora del juez: además, según este autor, el juez observa no solo órganos de prueba (testigos), sino también objetos de prueba (partes lesionadas, acusado)<sup>91</sup>

Para nosotros, en esencia existen dos tipos de careos, el constitucional y el procesal, debido a que el careo supletorio deriva de los dos antes citados, por ello, concluimos que el careo, por una parte es una garantía Constitucional, porque su base se encuentra en al Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de los derechos que tiene toda persona sujeto a un proceso penal; es un acto procesal complementario, debido a que es un acto realizado por los órganos de prueba, testigo, procesado, cuyo punto de partida son sus declaraciones ya sea ministeriales o judiciales, con el objeto de dar mayor veracidad a sus declaraciones, en donde existen contradicciones o ahondar más en puntos donde exista duda en el Juzgador, y es un medio de prueba porque en primer lugar se encuentra regulado por el Código Federal de Procedimientos

---

<sup>91</sup> Mittermaier, C. J. A. Op, cit. Pág. 529 y 530.

Penales, en un capítulo independiente de la testimonial y confesional y en segundo lugar porque a través del mismo pueden resultar declaraciones originales, no comprendidos en los medios de prueba antes citados, y circunstancias diversas que deriven del estado psicológico de las declarantes, como nerviosismo y confusión al momento de sostener su dicho, no ratificar sus declaraciones.

### **3.4. CLASIFICACIÓN.**

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, nuestro Derecho Procesal contempla tres tipos de careos: el constitucional, el procesal y el supletorio.

Debido a que el tema central de nuestra tesis es el careo supletorio, en el presente capítulo solo abordaremos completamente el careo constitucional y procesal.

#### **3.4.1. Careo constitucional.**

Este tipo de careo es considerado como un derecho de defensa primordial de todo acusado; encontrándose tutelado como una garantía individual establecida en el artículo 20, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;...”*

Siendo así que este tipo de careo no tiene compromisos con el testimonio, ni con algún medio probatorio, revistiendo una naturaleza jurídica diversa a la del careo procesal, es decir aquel que sirve como medio de prueba.

Por lo que de acuerdo a esta garantía el acusado tiene el derecho de conocer a su acusador y testigos que declaren en su contra, por lo que con tal disposición constitucional, la cual se relaciona directamente con la otra garantía contemplada en la fracción III, del mismo apartado y numeral de la Constitución en cita, que indica "Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia (ante el tribunal judicial competente que corresponda), el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria", resultan los careos entre el aludido inculcado y su acusador y los testigos de cargo, designándose a tal acto careo constitucional.

Sin embargo, tal garantía constitucional tiene también una limitante, regulada por la propia carta magna, en su artículo 20, Apartado B:

*"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley..."*

Condiciones que hasta la presente fecha no están reguladas en materia Federal.

Por su parte, De la Cruz Agüero, señala que la característica primordial y distintiva del careo constitucional consiste en que el acusado tiene el derecho ineludible de conocer personalmente a su acusador y a los testigos que depusieron en su contra, para formularles las preguntas que estime conducentes a su defensa y al esclarecimiento de la verdad, dado que unos son los hechos sobre los que declaran tanto ofendido como las personas que comparecen a apoyar su imputación, dentro de las oficinas del Ministerio Público, sin la presencia del

imputado, y otra versión es la que debe surgir cuando el que se dice agraviado y los testigos de cargo sean puestos cara a cara con el presunto responsable.<sup>92</sup>

Es así que el careo constitucional, es una garantía para el procesado, dentro del proceso penal, por lo que solo él es quien puede solicitarlo y al mismo tiempo renunciar al mismo; esto significa que el juez no puede ordenar su práctica en forma oficiosa y que aunque lo solicite el Ministerio Público, no deberá practicarse.

Visto desde este punto de vista, su naturaleza jurídica es la de un derecho de defensa de todo inculpado que encuentra su basamento, no únicamente en el conocimiento de sus declaraciones, sino, en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan discrepancias en lo manifestado.

De lo anterior se deriva lo siguiente:

1.- Aunque la Constitución se refiere a "quienes depongan en su contra", ello alude a denunciantes, querellantes o testigos en contra del inculpado, excluyéndose a los Ministerios Públicos y peritos.

En este punto, Rivera Silva, establece que este tipo de careo también se puede llevar a cabo entre coacusados, en virtud de que la declaración de uno de ellos, que va en contra del otro, es a todas luces un testimonio.<sup>93</sup>

2. Será careado con éstos cuando así lo solicite el acusado o su defensor

---

<sup>92</sup> De la Cruz, Agüero, Leopoldo. Op. cit. Pág. 412.

<sup>93</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. Pág. 262.

Lo anterior, deviene a que a pesar de que sea una garantía constitucional a favor del procesado, ello no perjudica que su práctica pueda ser solicitada por su defensor.

Sirviendo de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 450

Página: 264

CAREOS. ALCANCE DE LA REFORMA SUFRIDA POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. A partir de la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre del año en curso, el inculpado deberá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que implica que la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, pues éste sólo debe acordarlo a petición de dicho inculpado, ya sea por sí o por conducto de su defensor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 368/93. María del Carmen López Chávez. 21 de octubre de 1993.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 549/93. Oscar Rivera López. 15 de diciembre de 1993.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/93. Gilberto Hidalgo Arenas. 10 de febrero de 1994.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 499/93. Martín González Martínez. 29 de marzo de 1994.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 36/94. Mónico Alejandro Valdés. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: IV.3o.9 P

Página: 356

CAREOS CONSTITUCIONALES. SU CELEBRACION DEBE SER A PETICION DE PARTE Y NO CELEBRARSE DE OFICIO. El reformado artículo 20 constitucional en su fracción IV establece: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra..."; de una interpretación adecuada, debe establecerse que de acuerdo al contenido de la citada fracción IV, el careo constitucional por su naturaleza jurídica es un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculpado, de conocer a las personas que depongan en su contra, para estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, para que de esta manera se defienda en el proceso, de ahí que los careos no pueden celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez, porque éste debe acordarlos sólo a petición del inculpado o procesado, ya sea por sí o por conducto de su defensor y sólo a dicha parte le corresponde la decisión de que se celebren los careos constitucionales, por tanto, los careos que el Juez celebre de oficio, son ilegales y carecen de valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/95. Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León y otro. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.



3.- Se celebrará cuando se solicite en los términos indicados, aunque no exista discrepancia entre los dichos del acusado y los de las personas que lo acusen.

4.- No habrá necesidad de que se desahoguen, sin que pueda alegarse violación de la garantía constitucional indicada, cuando no lo solicite o no exista persona alguna que acuse al imputado.

5. En la diligencia del careo constitucional el defensor del acusado o el Agente del Ministerio Público podrán interrogar al acusado o al testigo, según lo establece el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: XX.91 P

Página: 503

CAREOS CONSTITUCIONALES, PUEDEN PARTICIPAR EL DEFENSOR DEL ACUSADO Y EL REPRESENTANTE SOCIAL FEDERAL INTERROGANDO, YA SEA AL ACUSADO O AL TESTIGO, EN LA DILIGENCIA DE. Si bien es cierto que el artículo 20 constitucional en su fracción IV, establece la garantía del acusado de que: "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra;" debiéndose entender que el careo sea practicado entre el acusado y quienes depongan en su contra; también lo es, que no impone prohibición para que aquél y éstos puedan ser interrogados en la misma diligencia, lo que debe ser, obviamente inmediatamente después del careo; en esas condiciones, es correcto que en la celebración de esa diligencia tenga participación el defensor del acusado y el representante social federal,

interrogando ya sea al acusado o al testigo, en razón de que así lo faculta y autoriza el último párrafo del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 497/96. Odilia Abreu Guzmán y otros. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

6.- En principio una vez ofrecidos por el procesado o su defensor, existe la obligación del juzgador en desahogarlos. Y en caso de que uno de los testigos a carearse no pudo ser localizado, agotando el Juzgador todos los medios legales para su localización, se deberá desahogar el careo supletorio, en caso contrario sería una violación a la Carta Magna, de conformidad con el artículo 160, fracción III de la Ley de Amparo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 67, Julio de 1993

Tesis: VII.P. J/24

Página: 60

CAREOS. CUANDO SU FALTA IMPORTA VIOLACION CONSTITUCIONAL. Sabido es que el careo en su aspecto de garantía constitucional defiere del careo desde el punto de vista procesal porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones

respectivas. En tal virtud, la falta de celebración del primero de dichos careos constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 de la Carta Magna, cuya omisión da origen a que se reponga el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la diversa fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 3/93. Celia Montano García. 2 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 100/93. Angélica Castellán Guerrero. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 587/92. Guillermo Hernández Cruz. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 177/93. Hugo Linares Vidal. 11 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 200/93. Mateo Mejía López. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

7. No podrán desahogarse los careos constitucionales cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, y no fuese su deseo, tratándose solamente de delitos de violación o secuestro.

Es decir, que en este caso, en principio el Juzgador deberá preguntar a los menores de edad por conducto de sus representantes legales, en términos de lo establecido por el Código Civil, si es su deseo carearse, en caso negativo, no deberá desahogarlos.

Sin embargo, la Carta Magna establece que en caso de que sí sea el deseo del menor carearse con el procesado, esta diligencia deberá de llevarse en las condiciones que al efecto señale la ley, situación que no esta regulada por la ley procesal federal.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 229, que en este caso los careos se llevaran a cabo con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

Con estas características, se concluye que en todos los sentidos el careo es una garantía constitucional de todo individuo sujeto a un proceso para que conozca a las personas que declaran en su contra y pueda refutarles sus imputaciones, derecho limitado tratándose de víctimas u ofendidos menores de edad en los casos de violación o secuestro.

***"DILIGENCIA DE CAREOS CONSTITUCIONALES ENTRE EL PROCESADO JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LOS AGENTES GABRIEL SOTO PAZ Y ANASTASIO LÓPEZ IBAÑEZ.***

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las doce horas del catorce de febrero de dos mil dos, estando en audiencia pública el licenciado Sofía López Vergara, Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ante el licenciado Alejandro Zamudio Chávez, Secretario con quien actúa y da fe, a fin de desahogar las diligencias de careos constitucionales ordenadas en auto de dieciocho de enero de dos mil dos, presentes el agente del Ministerio*

*Público de la Federación, licenciado Pedro Robles Madrid, el Defensor Público Federal, licenciada Janet Ruiz Ruiz, el procesado Juan Sebastián Rodríguez Martínez y los agentes Gabriel Soto Paz y Anastasio López Ibáñez, a quienes se omite identificar por ser del personal conocimiento de quien actúa por haber participado anteriormente en otras diligencias.*

*Acto seguido se protesta a los agentes y a los testigos para que se conduzcan con verdad en esta diligencia, haciendo de su conocimiento que es un delito declarar falsamente ante la autoridad judicial, enterados de lo anterior manifestaron todos que manifestarán la verdad de los hechos sobre lo que ellos tuvieron conocimiento.*

*Enseguida, se inicia con los **careos constitucionales entre el procesado y los agentes Gabriel Soto Paz y Anastasio López Ibáñez**, por lo que se informa al procesado que las personas que tiene frente a sí, cuyos nombres se indicaron con antelación, son quienes participan en este proceso como los agentes aprehensores, según el parte informativo de catorce de noviembre de dos mil uno, de igual manera, son las personas plenamente identificadas, con las que se admitió la diligencia de careos que ofreció su defensor, que lo es el público federal; a lo que el inculcado manifestó: que al señor este, refiriéndose a Gabriel Soto Paz no es quien fue por mí a mi casa, es decir, quien me detuvo, el que fue es gordito, y a el muchacho, refiriéndose a Anastasio López Ibáñez, no lo vi. al momento de mi detención, ya que solo me detuvo una persona que vestía como judicial y a la media calle de mi casa salió otro, pero ninguno de ellos es el agente Miguel Ruiz.*

*Enseguida, se da el uso de la voz a cada uno de los que aquí figuran como aprehensores manifestando previa separación:*

*Gabriel Soto Paz: Que yo soy uno de los aprehensores del procesado en términos del parte informativo antes referido, ya que cuando fue señalado por la denunciante, entre ambos agentes lo conducimos hacia la unidad en que tripulábamos, tomándolo cada uno de sus brazos.*

*Por su parte el procesado manifestó: que como ya dije mi careado no participó en mi detención.*

*Anastasio López Ibáñez, manifestó: que es mentira lo que dice el procesado, ya que los que participamos en su aseguramiento fue un servidor y mi compañero Gabriel Soto Paz, por un señalamiento directo de la denunciante.*

*Por su parte el procesado manifestó: a mi careado lo vi en la agencia investigadora, a menos que sea el segundo sujeto que antes referí, es decir, el que salió de un arbolito a media calle de mi casa.*

*Las partes manifestaron su deseo a no formular preguntas a los careados.*

*Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia los que en ella intervinieron, ante el personal actuante de este Juzgado que autoriza y da fe. DOY FE."*

### **3.4.2. Careo procesal.**

Este tipo de careo se encuentra regulado por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

*"Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción"*

Manuel Rivera Silva, define este tipo de careo como aquella diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o las modifiquen.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. Pág. 257.

Debido a que este tipo de careo tiene como finalidad clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por las personas que hayan declarado en el proceso, se debe considerar como un medio de prueba complementario de la testimonial.

**Sexta Época**

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 64

Página: 36

**CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS.** Los careos son diligencias que llevan implícitamente la eventualidad, y con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura ya que de no ser así carecerían en lo absoluto de objeto.

**Sexta Época:**

Amparo directo 4842/54. Gregorio Lara Ramón y coags. 8 de junio de 1955. Cinco votos.

Amparo directo 3783/62. León Fumarejo Alonso y otros. 29 de abril de 1964. Cinco votos.

Amparo directo 9112/64. Santiago Guerrero Ortega. 15 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 64/64. Sergio de León Reyna. 22 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7643/64. Francisco Aranda Díaz. 27 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos.

**Octava Época**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Julio de 1993

Página: 316

**TESTIGOS, MODIFICACIONES A LAS DECLARACIONES DE LOS. DURANTE LOS CAREOS.** Una modificación a la declaración inicial de un testigo, durante la correspondiente diligencia de careo, no implica, necesariamente, una verdadera contradicción, sino que puede consistir en una aclaración motivada y fundada por el mismo careo, consiguiéndose así el fin de los careos, puesto que estas diligencias se celebran precisamente para que estando frente a frente, cara a cara, los testigos con los acusados, y poniendo de relieve los puntos discrepantes, se llegue al establecimiento de la verdad.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 149/93. Juan Pérez Fuentes y otros. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Raúl Angulo Garfias.

La diferencia que existe entre el careo constitucional y el procesal, es que para efectuarse el primero no es necesario que existan contradicciones para su desahogo, en el procesal sí; el constitucional es a petición del inculcado o su defensor, el procesal es de oficio.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: V.1o.28 P

Página: 1067

**CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA.** Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculcado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle



que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/97. Iván Adrián García Vargas. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Luis Humberto Morales.

Rivera Silva, establece que en este tipo de careo es necesario distinguir dos momentos:<sup>95</sup>

El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente del testimonio, es decir, que el careo, en el fondo, es un testimonio que se va purificando en forma dialéctica. La dialéctica consiste en ir buscando la verdad a través de un diálogo peñado de afirmaciones y negaciones y, en el careo, los testimonios de los careados van precisándose en esa forma.

Por lo que toca al segundo momento, el careo tiene una importancia directa para el juez, que observando las dudas, reticencias, etc., de los careados, puede determinar quién dice la verdad. Sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en diálogo contradictorio. En el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay algo que se oponga a lo que él dice y, por ende, no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir. En el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios

---

<sup>95</sup> Rivera Silva, Manuel. Op. cit. Pág. 254-255.

psicológicos, que muchas veces tienen su eco exterior, como, el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar.

Por lo anterior, para Franco Sodi, este medio probatorio es fundamentalmente psicológico.<sup>96</sup>

Las condiciones a que se sujeta este tipo de careo son las siguientes:<sup>97</sup>

1. Se producirá, siempre, ante el órgano jurisdiccional, y, por lo tanto, en el proceso. El Código Federal de Procedimientos Penales, no contiene ninguna disposición que autorice al Ministerio Público o a la policía judicial para que practiquen dicha diligencia en la averiguación previa, aunado a que el artículo 20, Apartado A, fracción IV, señala expresamente "que será en presencia del juez".

2. Se practicará cuando existan contradicciones de las personas que hayan declarado en el proceso penal. Así lo establece el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales: "...los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".

3. Estos careos se desahogarán durante el periodo de instrucción. Aunque cabe determinar que el Código Federal de Procedimientos Penales, no señala expresamente el momento procesal de su desahogo, pero como medio de prueba que es, debe ser durante la instrucción, claro esta sin perjuicio de que juzgador pueda ordenar su desahogo durante la preinstrucción a fin de resolver la situación jurídica del indiciado.

---

<sup>96</sup> Franco Sodi, Carlos. Op. cit. Pág. 401.

<sup>97</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. Págs. 181-182.

4. En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción, así lo limita el artículo 266 del código procesal de la materia y fuero federal.

5. En el careo se dará lectura en voz alta a las declaraciones emitidas con anterioridad por los careados, en las partes que se tengan como contradictorias.

6. Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubieren apreciado y se les invitará para que discutan y se reconvenzan para allanar las discrepancias.

En tanto que el careo procesal implica testimonios, antes de las diligencias debe exhortarse al procesado y protestarse a los testigos que van a intervenir cuando proceda.

7.- En caso de que no pueda celebrarse porque uno de los testigos a carearse no pudo ser localizado, agotando el Juzgador todos los medios legales para su localización, se deberá desahogar el careo supletorio.

Pero ante lo anterior, que pasaría si no se desahogaran los careos procesales.

La Suprema Corte de Justicia mediante tesis jurisprudencial, a establecido que solo se considerara violación a las leyes del procedimiento penal la falta de desahogo del careo constitucional, en virtud de que así lo señala el artículo 160, fracción III de la Ley de Amparo.

Sin embargo, dicha disposición legal, en su fracción XVII, indica que también se considerarán violadas las normas del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso en los demás casos análogos a las fracciones anteriores del mismo precepto, es decir que la falta de desahogo de los

careos procesales se podría considerar un caso análogo a la fracción III del numeral antes invocado.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 372

**CAREOS ENTRE LOS TESTIGOS.** Aunque ni en el artículo 20 constitucional ni en la Ley de Amparo se incluyen como obligatorios los careos de los testigos del acusado con los testigos de la representación social, se considera que éstos deben celebrarse en el proceso cuando exista discrepancia en sus declaraciones. Por razón de que el caso que se contempla es análogo al supuesto previsto en la fracción III del artículo 160 de la Ley reglamentaria del juicio de amparo, y encuadra en la hipótesis de la fracción XVII, del mismo artículo, que incluye, a juicio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados, como violación procesal, a los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 153/92. Rubén Sarabia Sánchez. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Por otra parte, ciertamente el careo procesal es una prueba dramática, sin embargo tal y como se reproduce en la práctica judicial dista mucho de la teoría, siendo ésta la siguiente:

"Presentes ante el Secretario del Juzgado, rara vez ante el Juez, las dos personas por carearse, se les da lectura a sus declaraciones, se les hace notar los puntos en que se contrarían, y luego se le invita a discutir. Como resultado de la actitud psicológica especial de los careados, que acabo de indicar, su primera afirmación es que se sostienen en su dicho. El personal judicial ya no espera más y se contenta con asentar en el acta correspondiente, que aquéllos "se sostuvieron en sus dichos, por lo que y como no se adelantó más en la diligencia se dio ésta por concluida".

Por lo que esta rutina de los órganos jurisdiccionales hace que el valor probatorio de esta prueba se demerite y sea solo un formalismo dentro de un proceso penal, aunado a que generalmente en las audiencias no se señala la actitud de los careados, es decir el estado psicológico con el que se condujeron durante la audiencia.

### **3.4.3. Careo supletorio.**

Debido a que será tema del siguiente capítulo, solo señalaremos que por careo supletorio, debemos entender aquel que se debe realizar cuando por cualquier motivo no pueda lograrse la comparecencia del testigo a carearse, con el objeto de celebrar el careo constitucional o el procesal, supliendo así el juzgador a dicho testigo como si se tratara de él mismo, a fin de no violar la garantía individual del procesado.

## **CAPÍTULO IV.**

### **EL CAREO SUPLETORIO.**

*Sumario: 4.1. Careo supletorio. Definición. 4.2. Objeto del careo supletorio. 4.3. Momento procesal en que debe practicarse. 4.4. Diligencia de careos procesales en forma de supletorios. 4.5. Valor probatorio del careo. 4.6. Alcance psicológico del careo. 4.7. Ineficacia del careo supletorio.*

Como ya quedo asentado en el capítulo precedente, el careo como garantía constitucional, como acto procesal complementario o medio de prueba, tiene como objetivo el buscar la verdad de los hechos a partir de poner cara a dos personas, ya sea que se celebre porque el procesado lo solicite para ver y conocer a quienes deponen en su contra y poder formularles las preguntas conducentes a su defensa o bien cuando el Juzgador de las declaraciones vertidas en el proceso advierta contradicciones sustanciales, total o parcialmente, y saber a través de las reacciones psicológicas, cual de ellos dice la verdad.

Asimismo, quedo apuntado que existen tres tipos de careos: constitucional, procesal y supletorio, siendo que los dos primeros fueron ampliamente abordados en el anterior capítulo, por lo que en el presente estudiaremos el careo supletorio, estableciendo cual es su objeto, su valor probatorio así como concluir si es un medio de prueba eficaz o no.

#### **4.1. CAREO SUPLETORIO. DEFINICIÓN.**

Debido a que el Código Federal de Procedimientos Penales, solo establece en su artículo 268, que cuando por cualquier causa no pudiese obtenerse la comparecencia de algunos de los que deban ser careados, se practicará el careo

supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente haciéndole notar las contradicciones que se adviertan entre dichas declaraciones.

De lo anterior puede advertirse que el legislador solo se refirió al supuesto de que el juez ordene el desahogo del careo procesal y no se localice a la persona que debe ser careada.

Sin embargo, cabe aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando el procesado solicite ser careado con la persona que depuso en su contra, y ésta no se localizó, agotando el juzgador todos los medios legales a su alcance, se deberá ordenar el desahogo de los careos supletorios, a fin de no violar la garantía de defensa del encausado.

Por lo anterior, tenemos que el careo supletorio, se puede definir como aquel que procede cuando uno de las personas que debe ser careada, ya sea con el procesado o con otro testigo, no es localizado por ningún medio legal al alcance del órgano jurisdiccional, constituyéndose así el juzgador en la persona ausente, practicándose en los términos establecidos para el careo constitucional o procesal.

#### **4.2. OBJETO DEL CAREO SUPLETORIO.**

El careo supletorio tiene solo como objeto cumplir con una formalidad a fin de que no se viole el derecho de defensa del procesado o encausado, contemplado por el artículo 20, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, debido a que el careo supletorio no cumple con la finalidad perseguida por el careo Constitucional o el procesal, finalidades que ya han quedado precisadas en el capítulo correspondiente.

#### 4.3. MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBE PRACTICARSE.

Aquí hay que establecer que ni las normas constitucionales ni procesales en materia Federal, señalan en que momento se deben ordenar la práctica de los careos supletorios sin violar la garantía de defensa del encausado o procesado, consagrada en el artículo 20, Apartado A, fracción IV de la Carta Magna.

De igual forma la jurisprudencia, solo se constriñe a determinar que se deben de agotar todos los medios necesarios para lograr la comparecencia del testigo a carearse, pues en caso contrario es procedente conceder el amparo a fin de que se reponga el procedimiento. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 67, Julio de 1993

Tesis: I. 4o. P. J/1

Página: 31

CAREO SUPLETORIO. PROCEDENCIA. Para que se omita el careo constitucional y proceda en su lugar el supletorio, es necesario que el Juez agote previamente todos los medios legales para la comparecencia de los testigos de cargo, pues de otra forma se conculca la garantía de defensa consagrada en el artículo 20 fracción IV de nuestra Carta Magna, que da oportunidad al procesado de cuestionar a los testigos, quienes podrán rectificar y aun retirar su acusación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1967/92. Federico Alán Mc Phail Fanger. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha del Carmen Hernández Álvarez.

Amparo directo 2072/92. José Luis Yáñez López. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Manuel Bárcena Villanueva.



Amparo directo 2126/92. Martín Méndez Sánchez. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Amparo directo 2516/92. José Humberto San Germán Cruz. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Amparo directo 56/93. Gerardo Arturo Caballero Méndez. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Nota: Se formó jurisprudencia aunque no se consideraron estos asuntos:

Octava Época, Tomo XII, Agosto, página 371.

Amparo directo 2029/92. José Cruz Rangel Cordero. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha del Carmen Hernández Álvarez.

Ampargo directo 1989/92. Mauro Rosas Palestino. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario : Pedro Leda Elizalde.

Por ello, tenemos que al no estar establecidos expresamente a que medios legales tiene que valerse el juzgador para lograr la comparecencia del testigo, estos se dejan al arbitrio del mismo.

Siendo pertinente dejar asentado tal y como se apuntó en el primer capítulo, que todo testigo esta obligado a comparecer ante los órganos jurisdiccionales, pues existe un deber de prestarle colaboración a la justicia, en materia de pruebas, y esa colaboración es un límite necesario a la libertad individual, impuestos por motivos de interés público.

Ante lo anterior, podemos establecer los siguientes medios legales con los que cuenta el juzgador para lograr la comparecencia del testigo a carearse.

En primer término, tal y como lo establece el artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Penales, con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona esta obligada a presentarse ante los tribunales cuando sea citada, a menos que no pueda por imposibilidad física.

Sin embargo, la práctica judicial ha demostrado que toda persona se siente especialmente obligada cuando se le apercibe con algún medio de apremio. Por lo que el juez tiene la facultad de apercibir a los testigos y autoridades, con alguno de los medios de apremio regulados por el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, como la multa, el auxilio de la fuerza pública o bien en última instancia el arresto, con el fin de hacer cumplir sus determinaciones.

Multa.- Es la sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla. En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria o como una sanción gubernativa.

Arresto.- Corta privación de libertad, que puede ser impuesta por autoridad judicial o administrativa.

Fuerza.- Violencia que se ejerce sobre una persona para obtener de ella algo que no se allana a realizar voluntariamente.

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada.

Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXXIII  
Página: 1359

TESTIGOS, MEDIOS DE APREMIO EN CONTRA DE LOS. La Suprema Corte ha establecido la tesis de que la facultad que tiene el juez, para obligar a los testigos

a que comparezcan a declarar, haciendo uso de los medios de apremio, cuando no obedezcan las citas correspondientes, debe entenderse respecto a los que tienen su domicilio dentro del territorio jurisdiccional del juez, pero no para los que se encuentren ausentes de ese lugar; ya que obligar a los testigos ausentes a presentarse ante el juzgado, y irrogándoles con ello un serio perjuicio, constituye un acto atentatorio, en abierta pugna con lo mandado por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues conforme a la ley procesal, debe librarse exhorto al juez local respectivo, para que les tome su declaración.

TOMO XXXIII, Pág. 1359 .- Amparo de Revisión 1564/30, Sec. 2a. Garzón Cirilo. 16 de Octubre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

En primer término, para poder entender los siguientes ejemplos es importante diferenciar entre testigo presente y testigo ausente.

**Testigo presente.-** Son aquellos que radican en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, de los cuales según lo establece el numeral 20, Apartado A, fracción V Constitucional es obligación del juzgador admitirlos y auxiliar en la preparación de su desahogo, es decir hacerlos comparecer en la hora y fecha fijada para la diligencia.

**Testigos ausentes.-** Son aquellos que no radican en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional, de los cuales el juzgador no está directamente obligado a admitir su testimonio ni auxiliar en la preparación de su desahogo, pues sólo los mandará examinar cuando corresponda y no estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del juzgador para darla por terminada cuando sea conducente.

Ejemplos:

*A. Si el testigo proporciono domicilio cierto, actual y dentro del lugar de residencia del órgano jurisdiccional donde pueda ser localizado:*

a. El juez podrá ordenar en el auto, que el actuario se constituya en el domicilio del testigo a fin de notificarlo que deberá de presentarse en el juzgado, el día y hora que al efecto se señaló para el desahogo de la diligencia, apercibiéndolo que de no comparecer se le impondrá una multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica que se trate.

Es decir queda al arbitrio del juzgador fijar el monto de la multa.

La mencionada citación podrá realizarse en los términos indicados en los artículos 74 al 81 del Código Federal de Procedimientos Penales. La citación a empleados oficiales y militares se practicará en los términos señalados en el numeral 82 del ordenamiento antes invocado.

Asimismo en caso de incomparecencia del testigo sin justa causa, la autoridad judicial podrá hacer efectiva la multa e imponerle otra ya sea igual a la antes establecida o bien mayor, sin rebasar del monto señalado por la ley.

b. Si a pesar de la multa o multas impuestas al testigo para que comparezca, es rotunda su desobediencia, el juzgador, con fundamento en los artículos 242, segundo párrafo y 42, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, puede solicitar sea presentado con auxilio de la policía judicial federal, a efecto de que presenten al testigo en el juzgado, el día y hora señalado para tal fin, sin restricción de su libertad, apercibiendo a su vez al policía judicial que en caso de no presentarlo se le impondrá una multa a su superior jerárquico.

Sin embargo, la práctica profesional ha demostrado que el policía judicial cita al testigo en las puertas del juzgado el día y hora señalado para el desahogo de la prueba, dejando al arbitrio del testigo si se presenta o no; ello obedece a que el policía judicial tiene miedo a que pueda proceder en su contra una queja ante Derechos Humanos.

c. Ante lo anterior, el testigo puede insistir en su rotunda desobediencia a comparecer ante el órgano jurisdiccional, por lo que el juzgador fundada y motivadamente puede imponerle un arresto al testigo hasta por treinta y seis horas y solicitar nuevamente su presentación con auxilio de la fuerza pública.

Por lo que cuando el juzgador hubiere agotado todos los medios de apremio regulados por la ley, y el testigo insiste en su desobediencia a comparecer al desahogo de la diligencia, el juzgador podrá darle vista al Agente del Ministerio Público por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Sin embargo aquí el juzgador de cualquier manera debe lograr la comparecencia del testigo a fin de desahogar la diligencia.

*B. Si el testigo proporcione domicilio cierto y actual, pero fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conoce del proceso, es decir se trata de un testigo ausente.*

Como quedo apuntado en el capítulo anterior, la Constitución de 1917 establecía como una garantía del encausado carearse con los testigos que depusieran en su contra pero que se encontraran en el lugar del juicio, es decir solo con aquellos que vivieran dentro de la jurisdicción del juez de la causa.

Sin embargo a partir del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dicha garantía ya no establece condicionantes para que el procesado se caree con los testigos que depongan en su contra, es decir actualmente el artículo 20, Apartado A, fracción IV, no condiciona a que los testigos deban de radicar en el lugar del juicio, sino solamente a que el procesado o su defensor lo soliciten.

Por lo que aquí nos encontramos ante la siguiente problemática: que pasa si el testigo (denunciante) actualmente vive en Tijuana, Baja California y el

procesado, quien se encuentra internado en algún Reclusorio del Distrito Federal, solicitó ser careado con dicho testigo.

Como lo podemos advertir se trata de careos constitucionales, ante lo cual existe la siguiente solución:

a) El Juzgador a fin de no violar la garantía de defensa del procesado, y considerando que ello no entorpece la marcha del proceso, librara atento exhorto, a efecto de que el juez exhortado notifique al testigo que deberá de comparecer ante el órgano jurisdiccional exhortante el día y hora señalado para el desahogo de dicha probanza, apercibiéndolo con imponerle alguno de los medios de apremio regulados por el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, para el caso que estando debidamente notificado sin justa causa no comparezca oportunamente.

Sin embargo, no hay que pasar por desapercibido que existen tesis que determinan que dicha orden judicial constituye un acto de molestia para el testigo, que pese a estar obligado a comparecer, ello le redundo en un perjuicio pecuniario, aunado a que no existe disposición expresa de que el testigo este obligado a trasladarse para rendir su testimonio. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada:

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIV- Noviembre  
Tesis: XX. 263 P  
Página: 401

ACTO DE MOLESTIA INFUNDADO. SI EL JUEZ DE LA CAUSA ORDENA AL QUEJOSO QUE COMPAREZCA ANTE EL PARA PARTICIPAR EN LA DILIGENCIA DE CAREOS, APERCIBIÉNDOLO DE MULTA EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESE MANDATO SIN TOMAR EN CONSIDERACION QUE

**RADICA EN LUGAR DISTINTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, CONSTITUYE UN.** Constituye un acto de molestia infundado el ordenar que el quejoso comparezca ante el juez de la causa para participar en la diligencia de careos, apercibiéndole de multa en caso de no cumplir con ese mandato, sin tomar en consideración que éste radica en un lugar distinto al del domicilio del órgano jurisdiccional, en razón de que ninguna disposición legal establece que ese testigo esté obligado a trasladarse al lugar del juicio para participar en las diligencias correspondientes; y si bien es cierto que en la reforma del artículo 20, fracción IV, de la Constitución, suprimió la condicionante de que los testigos de cargo se encuentren en el lugar del juicio, esto sólo significa que la carga de la prueba en materia penal incumbe al Ministerio Público y será éste quien instrumente los arreglos necesarios para aportar tales pruebas, máxime que el artículo 154, del Código Federal de Procedimientos Penales, textualmente señala, en lo procedente, que el juez "practicará careos entre el inculpaado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio...".

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/94. Sadoc Escobar Meza. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Armando Mijangos Robles.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXIII

Página: 1359

**TESTIGOS, MEDIOS DE APREMIO EN CONTRA DE LOS.** La Suprema Corte ha establecido la tesis de que la facultad que tiene el juez, para obligar a los testigos a que comparezcan a declarar, haciendo uso de los medios de apremio, cuando no obedezcan las citas correspondientes, debe entenderse respecto a los que tienen su domicilio dentro del territorio jurisdiccional del juez, pero no para los que se encuentren ausentes de ese lugar; ya que obligar a los testigos ausentes a presentarse ante el juzgado, y irrogándoles con ello un serio perjuicio, constituye un acto atentatorio, en abierta pugna con lo mandado por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues conforme a la ley procesal, debe librarse exhorto al juez local respectivo, para que les tome su declaración.

TOMO XXXIII, Pág. 1359.- Amparo de Revisión 1564/30, Sec. 2a. Garzón Cirilo. 16 de Octubre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

Pero si el testigo no comparece a la diligencia, el juez podrá acordar que debido a que el testigo con el que solicitó ser careado no se encuentra domiciliado dentro del lugar de residencia del juzgado, y que a pesar de que dicho testigo estuvo debidamente notificado no compareció a la diligencia, agotando para ello todos los medios para lograr su comparecencia, y en atención al principio de una pronta y expedita administración de justicia, con fundamento en el numeral 20, Apartado A, fracción V de la Carta Magna así como en los diversos 154 y 241 del Código Federal de Procedimientos Penales, decretar el desahogo de los careos supletorios.

Lo anterior, debido a que el artículo 20, Apartado A, fracción V, establece que el Juez deberá auxiliar al oferente de la prueba a lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, pero siempre que se encontraren en el lugar del juicio, aunado a ello el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que el juez practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, por lo que el Juez no esta obligado a hacer comparecer a un testigo ausente.

Lo anterior sin ser violatorio de garantías, debido a que así lo establece el artículo 160, fracción III de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en otro ejemplo: que pasa si los testigos que deben de ser careados viven fuera de la jurisdicción del juzgado pero en el mismo Estado.

En este caso el juez deberá librar el exhorto correspondiente con las inserciones necesarias, a efecto de que el juez exhortado desahogue la probanza, facultándolo para imponer los medios de apremio que considere necesarios para el logro de la encomienda.



En caso de que el juez exhortante no logre la comparecencia por ningún medio de alguno de los testigos, es decir son renuentes a presentarte, devolverá el exhorto sin diligenciar, por lo que el Juez de la causa podrá ordenar la celebración de los careos supletorios, independientemente de darle vista al Agente del Ministerio Público de la Federación por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

*C. Si el testigo proporcionó domicilio falso o ya no vive en el proporcionado, según lo asentado por el actuario judicial correspondiente.*

En este supuesto, el juez podrá:

A) Si el procesado o defensor solicitaron el desahogo de los careos constitucionales, y uno de los testigos con los que solicito carearse no viven en el domicilio que obra en autos, podrá a solicitud de parte, ordenar girar oficio a todas las dependencias oficiales a efecto de que informen si dentro de sus archivos obra algún domicilio diverso del testigo.

B) Si el juzgador ordenó el desahogo de los careos procesales, por advertir contradicciones sustanciales entre lo declarado por dos testigos o entre el procesal y un testigo, pero uno de los testigos no vive en el domicilio que obra en autos, podrá ordenar girar oficio a todas las dependencias oficiales a efecto de que informen si dentro de sus archivos obra algún domicilio diverso del testigo.

Aclarando que la ley precisa que dicha búsqueda será por conducto de la policía judicial, sin embargo la práctica a demostrado que es más eficaz la solicitud directa del juzgador a dichas dependencias.

Las instituciones de las cuales debería el juzgador obtener información son: Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, Instituto Federal Electoral, Compañía de Luz y

Fuerza del Centro, Teléfonos de México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dependencias de Registro Vehicular y Secretaría de Seguridad Pública.

Si pese a ello, no puede ser localizado el testigo, el juez a fin de no violar la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenará motivando su resolución el desahogo de los careos supletorios.

Con lo anterior, se concluye que el juez para poder ordenar el desahogo de los careos supletorios, ya sea en su forma de constitucionales o procesales, deberá cerciorarse efectivamente de que el testigo a carearse no es localizable por ningún medio legal.

#### **4.4. DILIGENCIA DE CAREOS PROCESALES EN FORMA DE SUPLETORIOS.**

*"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las diez horas con treinta minutos del dieciocho de junio de dos mil dos, estando en audiencia pública el licenciado **Alejandro Zamudio Chávez**, Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ante la licenciada Magali Gallardo Cordova, Secretaria con quien actúa y da fe, a fin de desahogar la diligencia de careos procesales supletorios de conformidad con el acuerdo de cinco de junio de dos mil dos, presentes el agente del Ministerio Público de la Federación licenciado Adán Zamora, el defensor público federal del procesado licenciado Pablo Yañez Ruiz y el encausado **Daniel García Gómez**, no así el testigo Gerardo Zúñiga López.*

*Acto seguido el Licenciado **Alejandro Zamudio Chávez**, Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, procedió a declarar abierta la misma con la presencia de los antes nombrados.*

*Acto continuo se procede a exhortar al procesado en los términos de Ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir, por lo que se procede a desahogar los careos procesales en forma supletoria en términos del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*Acto seguido, se procedió a dar lectura a la declaración ministerial del testigo Gerardo Zúñiga Ruiz de diez de febrero de dos mil uno, así como las declaraciones del procesado de fechas once de febrero y ocho de noviembre de dos mil uno y ocho de enero de dos mil dos, manifestando el procesado que ratifica el contenido de sus declaraciones de ocho de noviembre de dos mil uno y ocho de enero del año en curso, por lo que en este acto se hace notar a este último los puntos de contradicción existentes entre dichas versiones.*

**Único.** *El testigo afirma que al procesado lo detuvieron en flagrante delito poseyendo un arma de fuego y por su parte el procesado en sus declaraciones manifiesta que el arma asegurada no es de su propiedad y que no la portaba, que únicamente le quería robar la cadenita que traía puesta pero no con un arma.*

*Enseguida el procesado Daniel Gómez alias "El Piolin", manifestó a su careado ausente que: Que primero sí lo quise asaltar, pero nunca con ninguna arma, puesto que si yo estoy del lado de donde él esta manejando, porque cuando me detienen estoy del lado del copiloto y así lo manifestaron los judiciales. Ahora, si él vio que yo me bajé de un Chevy, porque nunca cerró el vidrio de su carro o tocó el claxon para pedir auxilio si vio que yo me estaba bajando del carro. Cómo si le ponen un arma a centímetros de la cabeza, cómo va a ver que tipo de arma es y que suena muy ilógico que todo lo haya hecho en un semáforo y para concluir si no viene a denunciarme y a reconocermes es porque yo nunca traje ninguna arma, siendo todo lo que desea manifestar.*

**Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, haciéndose constar que previa lectura de la misma las partes que se encuentran presentes se dan por enteradas del contenido del proveído inmediato anterior y firman para constancia, ante el juez y la Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe."**

#### **4. 5. VALOR PROBATORIO DEL CAREO.**

Como lo establecimos anteriormente, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso, y así estar en aptitud de dictar una sentencia.

De igual forma, quedo asentado que la fuerza demostrativa, depende siempre del sistema probatorio que rija el enjuiciamiento respectivo, y que el

proceso penal mexicano se encuentra regido principalmente por los sistemas mixto y de sana crítica.

Mixto, porque el juez tiene la libertad de admitir como pruebas todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlo; pero en su valorización deben expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos. Así el Juez no juzgará según sus propias impresiones, sino de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales.

Lo anterior se debe a que de conformidad con el artículo 206 del Código Federal de Procedimiento Penales, el juez podrá admitir todo aquello que se ofrezca como tal, sujetándose a los siguientes requisitos: que sea conducente y que no sea contrario a derecho a juicio del juez.

También podemos determinar que nuestro derecho procesal se encuentra regido por el sistema de sana crítica o razonado, debido a que el órgano jurisdiccional puede *razonadamente* negar valor a una prueba que la ley procesal a su vez le concede un valor probatorio, previos requisitos señalados en la misma.

Así tenemos, que en el sistema procesal penal mexicano el juez puede graduar el valor de la prueba, conforme a la certidumbre que le produzca, concediéndose desde la fuerza sólo de un indicio, hasta el carácter de prueba plena, en el entendido de que la adecuada valoración del material probatorio tendrá que realizarse, en cualquier caso, apreciando su conjunto, de manera hermenéutica y no valorando cada medio probatorio aisladamente.

En este sentido, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que:

*“Todos los medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios”.*

Entendiendo por indicio todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarda un nexo de casualidad con el cuerpo del delito y con él o los probables autores de la conducta o hecho.

Por su parte el numeral 286 del ordenamiento en cita señala:

*“Los tribunales, según su naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena”.*

Por lo que en principio la propia ley indica el valor probatorio de los careos, como mero indicio, sin embargo ello no es impedimento para que enlazado con otros medios de prueba pueda adquirir el valor de prueba plena.

Aunque aquí cabe hacer hincapié que solo los careos en su forma de constitucionales y procesales podrán adquirir el valor de indicio, debido a que solo en ellos se puede llegar a introducir elementos probatorios capaz de ser valorados por el juzgador.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 165

**CAREOS, VALOR PROBATORIO DE NUEVOS ELEMENTOS INTRODUCIDOS EN LOS.** Si bien es verdad que en los careos pueden válidamente hacerse diversas aclaraciones, no es menos cierto que si en los mismos se introducen nuevos elementos en favor del reo, tales elementos deben acreditarse también por otros medios, puesto que el sólo dicho resulta insuficiente para tener por demostrado los nuevos hechos.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 90/88. Arturo Gutiérrez Mendoza. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Montes Quintero.

Debido a que como lo mencione anteriormente, en el careo, ya sea en su forma de constitucional o procesal, pueden introducirse nuevos elementos probatorios, como retractación de declaración de un testigo, la confesión de procesado, para su valoración el juzgador deberá tomar en consideración lo señalado por los artículos 287 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir requisitos que deberán de cumplir el procesado y los testigos, para cada caso.

Ahora bien, cuál será el valor que tendrá en el proceso penal mexicano el careo supletorio.

Al respecto, Sergio García Ramírez, señala que en el careo supletorio sólo existe una aclaración unilateral a propósito de constancias documentales.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> García Ramírez, Sergio. "EL SISTEMA PENAL MEXICANO". Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993. Pág. 146.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el valor de los careos supletorios es como si el testigo ausente compareciera a ratificar su declaración o declaraciones rendidas.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 54, Junio de 1992

Tesis: VI.2o. J/195

Página: 58

**CAREOS SUPLETORIOS. VALOR DE LOS.** Al señalar la fracción VIII del artículo 189 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto de los careos supletorios, que en la práctica de éstos se leerá al presente la declaración del no presente haciéndole notar las discrepancias que hubiere entre una y otra, **significa que la declaración del no presente se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes y puedan ofrecerse las pruebas pertinentes, es decir, le confiere valor como si el deponente se hubiere presentado a ratificar su primera declaración.**

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 217/89. Altigracia Báez Apango y coagraviados. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 441/89. Aarón Pérez Sánchez y Natalia Coateco Romero. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 98/91. Francisco Alejandro Tecuatl Hernández. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 198/91. Cirilo Bravo Alcántara. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 105/92. Rigoberto Hernández Barberena. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Concluyéndose así que el careo, constitucional o procesal, adquiere el valor de indicio si cumple con la finalidad del mismo.

Por su parte el careo supletorio, adquiere el valor solo de declaraciones unilaterales de los testigos, en donde solo se tiene por reproducida la declaración del testigo no presente y en su caso la del presente.

#### **4.6. ALCANCE PSICOLÓGICO DEL CAREO.**

Mittermaier, apunta que el careo no puede tener sino una interpretación psicológica, y sería perjudicial para la justicia tomarlo simplemente en su resultado material. Sería preciso que el observador esté siempre provisto de una aguda y sutil penetración psicológica, y que al mismo tiempo disponga de gran experiencia acerca de los hombres y de las cosas.

Como la mayoría de las veces, el careo consiste en una controversia, en una disputa y, por qué no decirlo, en una lucha. en él influyen ampliamente la edad, el sexo, la condición social, el carácter violento o tímido y dócil, y ejerce influjo la fuerza sutil de la sugestión, que desempeña importante y poderoso papel, el deseo de salir paso, de zafarse de la cuestión, de alejar de sí molestias y preocupaciones, de un lado, y de otro, el interés, el puntillo, la obstinación, etc.

Por ello, el careo debe adelantarse con agudeza y perspicacia, debe valorarse con discreción y con suma relatividad. Sobre todo, ha de tomarse como guía, no el criterio de contentarse con las manifestaciones exteriores (palidez, tranquilidad, cólera, etc.), y de tenerlas en cuenta, sino el de controlar y estudiar su íntima y a menudo tormentosa elaboración psicológica.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Mittermaier, C. J. A. Op, cit. Pág. 538.



En el mismo sentido se conduce Franco Sodi, al señalar que el careo es una prueba fundamentalmente psicológica. Al ser colocados frente a frente dos individuos que han declarado contradictoriamente, y para que discutan, es decir, para combatir, el Juez tiene una oportunidad magnífica para compenetrarse de su personalidad, lo que equivale a estar en aptitud de saber hasta qué punto han dicho la verdad.<sup>100</sup>

Asimismo, cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende, pone de manifiesto todo su "yo". Rechaza el ataque, esquiva el peligro, evita el mal presente o futuro que sobre él se cierne, y al hacerlo entran en juego todas sus fuerzas conscientes e inconscientes, para salvaguardar su integridad amenazada, y entran en juego en tal forma que bajo el antifaz de la legítima defensa se perfilan los complejos ancestrales sumergidos, los impulsos instintivos mal contenidos y las fuerzas éticas reprimidas lanzadas a segundo plano por una animalidad en peligro. El Yo, el Ello y el Super-yo de los psicoanalistas, se muestran desnudos en estos casos, ante los ojos del buen observador.<sup>101</sup>

Así cuando dos testigos, declaran en relación a los hechos en forma contradictoria y son llamados simultáneamente ante el Juez, dándoles a conocer el cargo de testigos falsos que mutuamente se hicieron. En este momento los testigos se convierten en enemigos, puesto que, ante una persona que puede castigarlos, el juez, se han imputado un delito.

Por lo que sostener, pues, su afirmación anterior y confundir al contrario ante el Juez, para salvarse, he ahí el interés de cada careado.

Aunado a lo anterior, el juzgador no debe dejar pasar por desapercibido que dado que en los careos los órganos participantes son testigos, en la mayoría de

---

<sup>100</sup> Franco Sodi, Carlos, Op. cit. Pág. 402.

<sup>101</sup> Idem.

los asuntos dichas personas tienen algún interés de beneficiar a cualquiera de las partes o beneficiarse a sí mismo, por lo que si desde su testimonial mintieron no tendrán intención alguna de retractarse de la misma.

Por ello se puede concluir que el careo tiene dos aspectos, el material y el psicológico; material, porque puede aportar nuevos elementos al proceso, pero principalmente psicológico, porque a través de la confrontación de dos personas existen reacciones inconscientes, como nerviosismo, contradictorio, eufórico, cambio en el tono de voz, que conllevan a pensar al Juez que el testigo carece de credibilidad.

Sin embargo, para lograr lo anteriormente apuntado es indispensable la presencia del juez, debido a que en la práctica se aprecia que quien la realiza es solamente el Secretario o incluso únicamente el oficial judicial, y posteriormente es un proyectista quien elabora la sentencia, quien por supuesto tampoco estuvo presente en el desahogo de la prueba en cuestión, perdiéndose todos esos elementos que se puedan generar, elementos principalmente psicológicos.

Por ello al ser principalmente una prueba psicológica, es importante que quien la realice al concluir la misma, asiente la actitud con que se condujeron los órganos de prueba, es decir si estuvieron nerviosos, si se vieron a la cara, si se enojaron, si titubearon, ello con la finalidad de que estos elementos no se pierdan al momento de dictar la sentencia.

#### **4.7. INEFICACIA DEL CAREO SUPLETORIO.**

En principio, para poder determinar la eficacia o ineficacia del careo supletorio dentro del proceso penal, hay que partir de la naturaleza jurídica y finalidad del careo.

En el capítulo anterior se estudio la naturaleza jurídica del careo, concluyendo que por una parte es una garantía constitucional, porque su base se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de los derechos que tiene toda persona sujeta a un proceso penal; es un acto procesal complementario, debido a que es un acto realizado por los órganos de prueba, testigo, procesado, cuyo punto de partida son sus declaraciones ya sea ministeriales o judiciales, con el objeto de dar mayor veracidad a sus declaraciones, en donde existen contradicciones o ahondar más en puntos donde exista duda en el Juzgador, y es un medio de prueba porque en primer lugar se encuentra regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales, en un capítulo independiente de la testimonial y confesional y en segundo lugar porque a través del mismo pueden resultar declaraciones originales, no comprendidos en los medios de prueba antes citados, y circunstancias diversas que deriven del estado psicológico de las declarantes, como nerviosismo y confusión al momento de sostener su dicho, no ratificar sus declaraciones.

Asimismo, la finalidad del careo constitucional es que el procesado, cuando así lo solicite por sí o por conducto de su defensor, vea y conozca a las personas que deponen en su contra y les pueda formular preguntas conducentes a su defensa.

Por su parte, el careo procesal tiene por finalidad clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por las personas que hayan declarado en el proceso a fin de que el juzgador pueda conocer la verdad de los hechos.

Ante lo anterior, para que el careo pueda cumplir con sus finalidades es requisito indispensable la comparecencia de dos personas, en su calidad de testigos.

Así las cosas, si el procesado ofreció como prueba los careos constitucionales y el testigo que depuso en su contra no fue localizado, agotando

el juzgador todos los medios legales para su localización, cabe la pregunta si será eficaz desahogar en su lugar los careos supletorios.

Marco Antonio Díaz de León, señala que cuando el careo constitucional no se pueda celebrar, no cabe que en su sustitución se efectúe el careo supletorio. Se debe a que con el careo supletorio se persigue hacer notar las contradicciones que hubiere entre las declaraciones de los testigos o entre las de éstos y el acusado; consecuentemente, dado que el careo constitucional no se refiere a deposiciones, sino a personas, es decir, como su objeto no es el de limitar contradicciones entre los dichos de estos sujetos, sino el que el imputable conozca y haga preguntas a quienes lo inculpan, es de comprenderse no sólo la carencia de fundamento legal para los careos supletorios, sino, su futilidad porque es evidente que al acusado no se le puede dar a conocer a sus acusadores de manera supletoria, ni siquiera por medio de fotografía.<sup>102</sup>

De igual forma, Rivera Silva, opina que no hay fundamento para inclinarse a que el careo constitucional se pueda desahogar supletoriamente. En primer lugar, porque el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es el que da institución al careo supletorio, se refiere al careo procesal, ya que aluden a las declaraciones contradictorias (requisito esencial del careo procesal y no del careo constitucional). En segundo lugar, porque el careo constitucional tiene por objeto darle a conocer al inculpado las personas que deponen en su contra y permitirle interrogarlas sobre lo que estimare pertinente y estas finalidades no pueden llenarse con el careo supletorio. Asimismo señala que la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo, dada su redacción apoya la tesis sostenida.<sup>103</sup>

Atento a lo anterior, podemos también invocar la siguiente tesis:

#### Octava Época

<sup>102</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Op. cit. Pág. 181.

<sup>103</sup> Rivera Silva, Manuel, Op. cit. Pág. 262.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIII, Marzo de 1994  
Página: 322

**CAREOS. IMPOSIBILIDAD DE CELEBRARLOS EN FORMA SUPLETORIA ATENTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS.** Es evidente que la garantía individual tutelada por el artículo 20, fracción IV de la Carta Magna es, por su naturaleza jurídica, un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculpado de conocer a las personas que depongan en su contra, esto es, de que se le presenten cara a cara a fin de estar en posibilidad de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, **siendo pertinente agregar que en atención a la esencia misma del careo de que se habla es claro que no es dable que sea practicado en forma supletoria.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 549/93. Oscar Rivera López. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

En esta tesis, el desahogo del careo supletorio por el constitucional, solo cumpliría con una función de mera formalidad, a fin de que no se viole la garantía de defensa del procesado porque el juzgador solo le daría a conocer a las personas que deponen en su contra a través de sus nombres, sin poderles formular preguntas conducentes a su defensa.

Por su parte, el desahogo del careo procesal en forma supletoria, pese a que si existe fundamento expreso para su procedencia, no aportaría nada al proceso por las siguientes circunstancias:

1. El juzgador se constituiría en la parte ausente pero solo ratificaría las declaraciones rendidas por esa parte sin poder aportar mayores elementos.

2. El testigo presente no sentirá la presión psicológica de tener frente a frente al otro testigo, por lo que le será igualmente fácil sostenerse en sus anteriores depósitos.

Por lo que el juzgador contará de la misma forma con declaraciones contradictorias, cumpliendo así el careo supletorio con una mera formalidad.

Por ello, es necesario que se derogue la figura del careo supletorio, debido a que resulta ineficaz su desahogo al no cumplir con la esencia del careo en su forma constitucional y procesal, y en su oportunidad pueda declarar desiertas dichas probanzas.

Sin embargo, no solo se trata de derogar la figura del careo y dejar al arbitrio del juzgador en que momento podrá declarar desierta el careo constitucional o procesal, sino se debe establecer en la ley procesal cuales son los requisitos a efecto de que el juzgador pueda declarar desierta la probanza en estudio, a fin de no violar la garantía de defensa del procesado, en el siguiente sentido:

Que el juzgador agote todos los medios legales a fin de obtener la comparecencia del testigo a carearse, en caso de no lograr su comparecencia declarar desierta dicha probanza.

Entendiendo por medios legales los siguientes: multa, presentación por medio de fuerza pública, arresto, coadyuvancia de todas las instituciones oficiales a fin de localizar a un testigo, publicación de dicha búsqueda en los diarios de mayor circulación, en forma de edictos así como la radiodifusión en televisión y radio.

Los primeros medios fueron ejemplificados anteriormente en el presente capítulo.

Ahora bien, la publicación en los diarios de mayor circulación se encuentra actualmente regulado en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que sea muy usado en la práctica, figura que sólo operaría en los careos constitucionales, debido a que sería a cargo de la parte oferente.

Lo que no está contemplado en la ley es la localización de testigos a través de la radio y televisión, medios de comunicación que serían importantes para dicho fin, pues los mismos son los de más amplia difusión en nuestra cultura. Claro está, que al igual que los edictos, sólo aplicaría en los careos constitucionales pues sería a cargo de la parte oferente del medio probatorio.

Solamente así, agotando todos los medios que la ley procesal le confiere o le conferiría en un momento dado, para hacer comparecer a un testigo y al no lograr la misma, otorgarle la facultad al juez de declarar desierta el careo constitucional o procesal, en los términos de una testimonial.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** En el procedimiento penal de todo país, para poder determinar la responsabilidad penal de un individuo, existen diversos elementos que se deben de satisfacer, entre los cuales esta que exista prueba fehaciente de que dicha persona cometió tal ilícito. Teniendo así que la prueba, es definida como aquel elemento de convicción que permite lograr en el órgano jurisdiccional la certeza de un hecho pretérito controvertido, siendo sus componentes los medios de prueba, el órgano de la prueba y el objeto de la prueba.

**SEGUNDA.-** Los medios de prueba son aquellos instrumentos o actos en los que el Juzgador encuentra motivos que lo conllevan a la certeza de hechos objeto de prueba. Siendo que en nuestro sistema procesal penal existen los siguientes medios de prueba nominados: la confesional, la testimonial, la inspección, los dictámenes de peritos, la confrontación, los careos, la documental y la reconstrucción de hechos.

**TERCERA.-** Específicamente, por lo que se refiere al careo, etimológicamente, viene de acción y efecto de carear, y ésta a su vez, de *cara*, de *poner cara a cara* a dos sujetos o más para discutir.

**CUARTA.-** En su aspecto jurídico, el careo tiene su origen en el Derecho Canónico, de donde fue tomado por las ordenanzas militares más antiguas de España.

**QUINTA.-** El careo se encuentra regulado actualmente en el Apartado A, fracción IV y Apartado B, fracción V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, procesalmente en los artículos 265 al 268 del Código Federal de Procedimientos Penales.



**SEXTA.-** Históricamente, el careo desde que se instituyó a nivel constitucional y procesal no ha sufrido significantes reformas. La reforma más relevante a nivel constitucional que ha sufrido esta figura jurídica se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil. Contemplando actualmente, el artículo 20 Constitucional no sólo las garantías del indiciado o procesado sino también las de la víctima, estableciéndose para ello el Apartado A y B, respectivamente.

**SÉPTIMA.-** La reforma antes precisada es de suma importancia, si se ve desde el punto de vista de que establece una limitación a la garantía de defensa del procesado en materia de careos, dado que señala que todo inculpado cuando lo solicite será careado con los que depusieran en su contra, derecho circunscrito cuando la víctima u ofendido sean menores de edad tratándose de delitos de violación o secuestro, supuesto en el cual no se puede obligar a éstos últimos a carearse con el inculpado, siendo para algunos más que una limitación una contradicción en dicha garantía.

Sin embargo no se puede considerar una contradicción, porque en ningún momento le niega el derecho de carearse con quienes depusieran en su contra si ese fuese su deseo, simplemente coarta ese derecho en protección de la víctima u ofendido cuando estos son menores de edad en determinados delitos, evitando con ello un mayor perjuicio en su sano desarrollo psicosocial.

**OCTAVA.-** Cabe aclarar que en caso de que la víctima u ofendido menores de edad manifestaran su consentimiento de carearse con el procesado, la Constitución establece que las mismas deberán efectuarse bajo las condiciones que señale a la ley respectiva, condiciones que hasta el momento no se encuentran reguladas por el Código Federal de Procedimientos Penales.

**NOVENA.-** Sin embargo, desde que se instituyó el careo, siempre ha tenido dos finalidades, que el acusado vea y conozca a las personas que deponen en su contra para poder evitar imputaciones falsas, y que el testigo o el procesado sean capaces de sostener su dicho.

**DÉCIMA.-** Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de esta figura en estudio, es muy compleja debido a que algunos autores la consideran una garantía constitucional, otros un acto procesal, otros más como un medio de prueba, y los últimos que es parte integral de los antes señalados. Siendo que para esta autora, hay que partir de la base de que en esencia existen dos clases de careos, el constitucional y el procesal, debido a que el supletorio deriva de los anteriores, por lo que en términos genéricos el careo, por una parte es una garantía Constitucional, porque su base se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –artículo 20, Apartado A, fracción IV-, siendo uno de los derechos que tiene toda persona sujeta a un proceso penal; es un acto procesal complementario, debido a que es un acto realizado por los órganos de prueba, testigo, procesado, cuyo punto de partida son sus declaraciones ya sea ministeriales o judiciales, con el objeto de dar mayor veracidad a sus declaraciones, en donde existen contradicciones o ahondar más en puntos donde exista duda en el Juzgador, y es un medio de prueba porque en primer lugar se encuentra regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales, en un capítulo independiente de la testimonial y confesional y en segundo lugar porque a través del mismo pueden resultar declaraciones originales, no comprendidos en los medios de prueba antes citados, y circunstancias diversas que deriven del estado psicológico de las declarantes, como nerviosismo y confusión al momento de sostener su dicho, o incluso llegar al grado de no ratificar sus declaraciones.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Existen tres tipos de careos, el constitucional, el procesal y el supletorio. En su aspecto constitucional, esta contemplado en el Artículo 20, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo definido como la garantía individual del procesado

dentro de todo proceso penal, a fin de que conozca a las personas que depongan en su contra, para estar en posibilidad de refutarles sus imputaciones e interrogarlos; derecho que se encuentra limitado cuando las víctimas u ofendidos sean menores de edad, en delitos de violación o secuestro.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Por su parte el careo procesal se encuentra regulado por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, entendiéndose como el medio procesal que se efectúa en presencia del Juez cuando existe contradicción entre las declaraciones verdaderas del procesado con los testigos de cargo, o entre los testigos de cargo y los testigos de descargo, o bien entre sí testigos de cargo o de descargo, con la finalidad de que dichos órganos de prueba sostengan o modifiquen sus declaraciones y el Juzgador pueda conocer la verdad de los hechos.

**DÉCIMA TERCERA.-** Ahora bien, por careo supletorio se entiende aquel que procede cuando un testigo que debe ser careado, no es localizado por ningún medio legal al alcance del órgano jurisdiccional, constituyéndose así el juzgador en la persona ausente, practicándose en los términos establecidos para el careo constitucional o procesal.

**DÉCIMO CUARTA.-** Así, en términos generales, el objeto del careo supletorio es cumplir con una mera formalidad a fin de que no se considere una violación a la garantía de defensa del procesado contemplada en el Artículo 20, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMA QUINTA.-** El momento procesal en que se debe ordenar el desahogo de los careos supletorios, ya sea en su forma constitucional o procesal, es cuando el Juzgador haya agotado todos los medios legales a su alcance para obtener la comparecencia del testigo, tales como multa, presentación por la fuerza

pública, arresto, claro esta con las limitaciones expuestas en el apartado correspondiente.

**DÉCIMO SEXTA.-** El valor probatorio de los careos es diversa, tratándose de los careos constitucionales y procesales, adquieren el valor de indicio, siempre y cuando cumplan con su finalidad; mientras que el careo supletorio adquiere el valor de una declaración unilateral de testigo a propósito de sus declaraciones.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** El careo en su forma genérica tiene dos aspectos, el material y el psicológico; material, porque puede aportar nuevos elementos al proceso, pero principalmente psicológico, porque a través de la confrontación de dos personas existen reacciones inconscientes, como nerviosismo, contradicción en el lenguaje, euforia, cambio en el tono de voz, que conllevan a pensar al Juez que el testigo carece de credibilidad; por lo que al ser una prueba principalmente psicológica es primordial que el Juez este presente en su desahogo, pues son elementos que pueden influir al momento valorar las pruebas en su conjunto. Siendo ello inexistente en el careo supletorio, debido a que el órgano de prueba presente no experimenta las reacciones psicológicas que le pudiera provocar la presencia del otro órgano.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Así tenemos, que al ser el careo, en su forma constitucional o procesal, un medio de prueba con valor principalmente psicológico, es indispensable que en su desahogo este presente físicamente el Juez, debido a que hay elementos emocionales que no se puede plasmar en una hoja de papel, ello con la finalidad de que el Juzgador cuente con mayores elementos que lo conduzcan a la certeza de los hechos pretéritos controvertidos, dejando a tras la practica tradicional de que solamente concurra el Secretario de acuerdos a su desahogo o incluso solamente el oficial judicial.

**DÉCIMA NOVENA.-** Por otro lado, podemos concluir que el careo supletorio en el proceso penal mexicano es una mera formalidad, debido a que no

cumple con las finalidades del careo constitucional y procesal, ello en virtud de que para que se pueda cumplir es requisito indispensable la presencia física de los órganos de prueba a carearse, testigos y procesado, en su caso, porque solamente así se pueden generar elementos psicológicos que puedan ser valorados al momento de dictar sentencia.

**VIGÉSIMA.-** Aunado a lo anterior, el valor probatorio que el Juzgador le confiere a los careos supletorios, es sólo de una declaración unilateral en donde el órgano de prueba presente ratifica sus declaraciones vertidas, sin aportarle mayores elementos de convicción.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Por otra parte, es necesario apuntar que no existe fundamento legal para el desahogo de los careos supletorios constitucionales, toda vez que el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, solo se refiere a los careos procesales.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Proponiendo en definitiva la derogación de la figura del careo supletorio, regulado por el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, al no cumplir con la esencia del careo constitucional y procesal, dejando al juzgador la facultad de poder desechar dicha probanza, que en su oportunidad fue admitida, pero con la condición de que previo a su desechamiento se agoten todos los medios legales al alcance del órgano jurisdiccional, medios legales ampliamente abordados en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, debido a que no aporta mayores elementos al Juzgador que sean capaces de ser valorados al momento de dictar la sentencia correspondiente, siendo solamente es una diligencia formal, carente de valor probatorio.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. Alcalá- Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene. "**DERECHO PROCESAL PENAL**". Editorial G. Kraft. Buenos Aires, Argentina, 1945.
2. Arilla Bas, Fernando. "**EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO**". Editorial Kratos, S.A. de C. V. Décimo cuarta edición. México, 1992.
3. Barragán Salvatierra, Carlos. "**DERECHO PROCESAL PENAL**". Editorial McGraw-Hill. México, 1999.
4. Burgoa, Ignacio. "**LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**". Editorial Porrúa. Vigésimo Octava edición, 1996.
5. Carnelutti, Francesco. "**LA PRUEBA CIVIL. COMO NACE EL DERECHO, COMO SE HACE UN PROCESO**". Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1993.
6. Carnelutti, Francesco. "**DERECHO Y PROCESO**". Traducción Santiago Sentís Melando. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971.
7. Colín Sánchez, Guillermo. "**DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**". Editorial Porrúa. Décima séptima edición. México, 1998.
8. De la Cruz Agüero, Leopoldo. "**PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**". Editorial Porrúa. Segunda edición. México, 1996.
9. De Santo, Víctor. "**LA PRUEBA JUDICIAL. Teoría y práctica**". Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1992.

10. Díaz de León, Marco Antonio. **"TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES"**. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
11. Dorantes Tamayo, Luis. **"TEORÍA DEL PROCESO"**. Editorial Porrúa. Quinta edición. México, 1997.
12. Florián, Eugenio. **"DE LAS PRUEBAS PENALES"**. Tomo II. Editorial Temis. Reimpresión de la tercera edición. Bogota, Colombia, 1990.
13. Franco Sodi, Carlos. **"EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"**. Editorial Porrúa Hnos. y Cia. Segunda Edición. México, 1939.
14. García Ramírez, Sergio. **"EL SISTEMA PENAL MEXICANO"**. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1993.
15. García Ramírez, Sergio. **"CURSO DEL DERECHO PROCESAL PENAL"**. Editorial Porrúa, S. A. Quinta edición. México, 1989.
16. García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. **"PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO"**. Editorial Porrúa, S. A. Octava edición. México, 1999.
17. González Blanco, Alberto. **"EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO"**. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.
18. González Bustamante, Juan José. **"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"**. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición. México, 1985.
19. Hernández Pliego, Julio. **"PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL"**. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1997.

20. Irigorrí Díez, Benjamín. **"CURSO DE PRUEBAS PENALES"**, Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1983.
21. Mittermaier, C. J. A. **"TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL"**, Editorial Reus, S. A. Décima edición. Madrid, 1979.
22. Pallares, Eduardo. **"DERECHO PROCESAL CIVIL"**. Editorial Porrúa, S. A. Décimo segunda edición. México, 1986.
23. Rivera Silva, Manuel. **"EL PROCEDIMIENTO PENAL"**. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima segunda edición. México, 1993.
24. Silva Silva, Jorge Alberto. **"DERECHO PROCESAL PENAL"**. Editorial Harla. Segunda edición. México, 1995.
25. Tena Ramírez, Felipe. **"LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1999"**. Editorial Porrúa. Vigésima segunda edición. México, 1999.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

1. Couture, Eduardo J. **"VOCABULARIO JURÍDICO"**. Editorial Depalma. Sexta reimpresión. Buenos Aires, Argentina, 1997.
2. De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. **"DICCIONARIO DE DERECHO"**. Editorial Porrúa. Vigésima edición. México, 1994.
3. **"ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA"**, Tomo II, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986.



4. **"ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA"**. Tomo XXIII, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986.
5. **"ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA"**. Tomo XVIII. Segunda Parte. Barcelona, España.
6. Instituto de Investigaciones Jurídicas. **"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO"**. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984.

### **LEGISLACIÓN.**

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
2. **CÓDIGO PENAL FEDERAL.**
3. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880.**
4. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1894.**
5. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931.**
6. **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.**
7. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**8. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

**OTRAS FUENTES.**

1. **Diario Oficial de la Federación del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en donde se publicó el *“Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.***
2. **Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se publicó el *“Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.***
3. **Diario Oficial de la Federación del veintiuno de septiembre de dos mil, en donde se publicó el *“Decreto por el que se declaran reformadas,***

***adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***".

4. **Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual publicó *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"*.**
5. **Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Tercer periodo extraordinario de sesiones del segundo año de ejercicio. Agosto 31 de 1999. *"Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"*.**
6. **Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Tercer periodo extraordinario de sesiones del segundo año de ejercicio. Septiembre 7 de 1999. *"Discusión y en su caso, aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con proyecto de decreto de reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"*.**
7. **luis 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917–abril 2002 e Informe de Labores 2001. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**